

## **IMPUGNA ACUERDO PREVENTIVO.-**

Señor Juez:

**VANINA ANDREA GAIA**, abogada inscrita al L° XXXI Folio 012 ([3020leg@bna.com.ar](mailto:3020leg@bna.com.ar)), en representación y en carácter de apoderada judicial del **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**, acreedor verificado en los autos caratulados "**VICENTIN S.A.I.C. s/ CONCURSO PREVENTIVO**", CUIJ N° 21-25023953-7, digo:

### **I.- OBJETO**

Siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a impugnar el acuerdo preventivo cuya existencia en los términos del art. 49 LCQ se hizo saber por resolución de fecha 14/04/2023. Ello, con central fundamento en lo previsto en el art. 50, incisos 4° y 5°, de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ), así como en virtud de lo normado en el art. 52, inc. 4°, LCQ, por lo cual se ha establecido, imperativamente, que *"en ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley"*.

Asimismo, se fundamenta también esta impugnación en la insoslayable observancia de las normas propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las que integran el denominado "bloque de constitucionalidad federal", a saber -entre otras-, el sostenimiento del Estado de Derecho<sup>1</sup>, el Derecho a la Propiedad Privada (artículo 21 de la Convención

---

<sup>1</sup> Según el Secretario General de Naciones Unidas, el Estado de Derecho puede definirse como "un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por

Americana de Derechos Humanos -CADH-) y el Derecho a la Protección Judicial (artículo 26 CADH).

## **II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Cabe señalar que por mi mandante se habrá de efectuar, en un primer estadio, el tratamiento y análisis de cada uno de los aspectos y términos de la mejora de propuesta ofrecida por la concursada (propuesta definitiva), los que son impugnados desde ya por abusivos y en fraude a la ley.

Seguidamente, se detallarán en forma pormenorizada las pautas y directrices establecidas por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe (CSJSF), las que insoslayablemente deberán ser tenidas en cuenta, por el Juez actuante, en la oportunidad de analizar la admisibilidad de la propuesta de acuerdo preventivo.

Por último, se realizará una reseña de la conducta maliciosa desplegada por la concursada desde el inicio de estas actuaciones hasta el ofrecimiento que finalmente realiza de una "mejora de propuesta única", manifiestamente ilegal y antijurídica, proclamando en apariencia preocupación por los acreedores más pequeños y vulnerables, pero que, detrás de ello, encierra propuestas disímiles y discriminatorias entre el universo de sus acreedores, y, asimismo, una liquidación anticipada de sus "activos formales denunciados en autos", todo ello en abierta violación al ordenamiento concursal.

Sin demérito de lo precedentemente anticipado, se esboza seguidamente una SÍNTESIS de los aspectos antijurídicos más notorios -por

---

igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos" (conf. Naciones Unidas, Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos - S/2004/616-, 2004, Nueva York).

violatorios de los principios troncales del Derecho Concursal- que presenta la propuesta ofrecida por la singular deudora colectiva que nos ocupa. Así, **la propuesta concordataria infringe palmariamente:**

**II-A) El principio de universalidad del proceso**, ya que en la propuesta bajo análisis, el patrimonio del deudor, prenda común de los acreedores -arg. arts. 242 y 743 CCCN-, queda arbitrariamente dividido en dos bloques: (i) uno de alto valor productivo (plantas fabriles en Timbúes, San Lorenzo y Ricardone), el que se reserva exclusivamente para los llamados "interesados estratégicos" -*rectius* "estratégicamente interesados"-, y, (ii) el otro, de bajo valor productivo (Avellaneda y resto), que queda como una suerte de "rezago de segunda" para la enorme masa del resto de los acreedores.

**II-B) La *pars conditio creditorum***, ya que al establecerse sumas fijas de pago, iguales para todos, hay acreedores que reembolsarían la totalidad de su crédito, otros un porcentaje menor del mismo, y, finalmente, otros que recibirían prácticamente nada, en relación a las verificaciones producidas.

**II-C) La libertad de concurrencia**, porque los bienes más valiosos quedan vedados a la inmensa mayoría de los acreedores, siendo trasvasados, selectiva y directamente, a los que aplican como "estratégicamente interesados" -dos de ellos, además, acreedores verificados en el concurso-, en una "liquidación privada previa", en la que no participa, ni por asomo, la totalidad de la masa de acreedores.

**II-D) La continuidad de la empresa**, dado que los sujetos que aplican como "estratégicamente interesados", se reparten entre ellos los

activos más valiosos -del elenco de los denunciados por la concursada-, anexándolos a sus propias organizaciones empresarias, con lo que VICENTIN S.A.I.C. queda desguazada, mientras que la propuesta concordataria se deshace de las otras áreas de menor competitividad de la exorbitante multideudora, como la misma sede de VICENTIN y el complejo fabril de la ciudad de Avellaneda. Todo lo que se traducirá, a la postre -y aunque en la coyuntura se lo silencie-, en una inevitable pérdida masiva de puestos de trabajo.

Ítem más, la propuesta de acuerdo conlleva también, desde su inicio, la proyección de un hecho prohibido por la ley y lesivo a los derechos ajenos (arg. art 279, CCCN), ya que, la base de la misma, es la venta previa de las acciones que VICENTIN S.A.I.C. tiene en RENOVA, para, con el producido de la "auspiciada operación" -ya que no "auspiciosa"-, proyectar pagar una "suma fija" al resto de los acreedores concurrentes. Y, esto, Sr. Juez, está prohibido por la ley, y, a todo evento, impedido de efectuarse, ya que tales acciones -representativas del capital social de la concursada- están inhibidas de transferencia por una medida cautelar dictada en los autos caratulados "REPRESENTANTES DE VICENTIN S/ ESTAFA", CUIJ 21- 08421855-0, en trámite por ante la Fiscalía de Delitos Económicos y Complejos, Fiscalía Regional 2, Rosario (que no es Reconquista). En unos días más, hacemos saber -al Juez Lorenzini-, que sobrevendrá una segunda imputación en el marco de esta causa penal -y de una Audiencia Imputativa fijada para el 04/05/2023-, informada como sigue:

*"El fiscal de delitos económicos Miguel Moreno imputará la semana próxima a 13 directivos de VICENTIN por asociación ilícita y a síndicos concursales por encubrimiento en el marco de la causa por defraudación y estafa que se lleva adelante en la Justicia penal de Rosario. La audiencia se realizará el jueves 4 de mayo y el fiscal pedirá la imputación de Daniel Buyatti, Alberto Macua, Roberto*

*Gazze, Máximo Padoan, Cristián Padoan, Martín Colombo, Sergio VICENTIN, Roberto VICENTIN, Yanina Boschi, Omar Scarel, Javier Gazze y Miguel Vallaza. El cargo es de asociación ilícita. Como encubridores, imputará a Norberto García, Diego Telesco y Carlos Amut.”*<sup>2</sup>

En otras palabras, no sólo se compromete en la cuestión expuesta a los integrantes o ex integrantes del directorio de VICENTIN S.A.I.C. y de RENOVA, sino que se implica a los integrantes del triunviro de la Sindicatura -cuya actuación en el marco de este concurso fue objetada en más de una oportunidad por el BNA-, por lo cual resultará imposible que esas inhibiciones sean removidas. Y, hasta en la extravagante hipótesis que lo fueran, el trasvase de las acciones de RENOVA al “interesado estratégico” VITERRA (GLENCORE), requeriría la aprobación previa de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la que improbablemente la daría, por tratarse de una operación de indisimulable e inadmisibles concentración económica, ya que GLENCORE quedaría en propiedad única y exclusiva del CIENTO por CIENTO de RENOVA, lo cual determinaría que capitales extranjeros se transformasen en “los patrones del crushing” en la REPÚBLICA ARGENTINA.

A lo antedicho se suma que, por ende, las conformidades dadas por los acreedores -que, además, en buena parte “conformaron” la primera propuesta concordataria, mas no la última- fueron otorgadas mediando el dolo por parte del deudor. Así, viciada la voluntariedad, queda invalidado el consentimiento de los “acreedores asintientes”, lo cual nulifica -priva de efectos- la pretensa validez del concordato de marras (arg. doc. arts. 271 y 272

---

<sup>2</sup> <https://www.lacapital.com.ar/economia/nueva-audiencia-imputativa-la-causa-penal-VICENTIN-n10060232.html>.

CCCN). Adviértase, a mayor abundamiento, que, en la propuesta extendida a los acreedores, en Anexo I, se consigna la venta de RENOVA engañosamente; venta que es un factor *sine qua non* de la oferta dimanante del período de exclusividad, ya que el primer y más importante pago a los acreedores se obtendría de esa (impedida en Derecho) “selectiva operación de enajenación de activos concursales”. Por tanto, la (imposible) venta de RENOVA es la base que estructura todo el acuerdo. Y, como se señaló en el párrafo anterior, esa venta está prohibida por la ley. Por último y para este segmento impugnativo inicial, amerita destacarse que la propuesta de acuerdo en trance de impugnación lleva ínsita una acción típica, antijurídica, culpable y sancionada con una pena, en algunas de las variantes fraudulentarias de la estafa (arg. arts. 172 y 173, inc. 3 y 9, CP).

Y, de remate, la (inadmisible) propuesta importa una quita real de aproximadamente un 80 por ciento de las sumas adeudadas a la masa de los acreedores, siendo, por tanto, violatoria al derecho de propiedad.

Se abordará, en los próximos capítulos impugnativos, en sendos acápite, pero en forma todavía más pormenorizada y exhaustiva, lo que se ha venido fundamentando hasta aquí.

### **III.- LAS PROPUESTAS OFRECIDAS SON PERJUDICIALES PARA LOS ACREEDORES. INEXISTENCIAS DE MEJORAS.**

En este aspecto, cabe recordar que, conforme resulta de los presentes actuados, la primera “mejora de propuesta” ofrecida por la concursada no fue admitida por el Juzgador, ni, por ello, puesta para su

consideración por parte de los acreedores, por adolecer de las siguientes falencias y/u omisiones, que tornaban abusivo el ofrecimiento, conforme surge de la resolución dictada el 23/11/2021, a saber:

**a.- Ausencia de plazo cierto:** deviniendo abusiva la propuesta por no contemplar plazos ciertos para su cumplimiento.

**b.- Régimen de disposición de Activos:** Contempla un contrato de fideicomiso "en garantía" cuyo patrimonio fiduciario debería estar constituido por las acciones que titularizan los actuales dueños y por activos de Industrialización de Oleaginosas. Se menciona que en caso de quiebra tales activos serán inmediatamente transferidos por el Fiduciario a los inversores estratégicos del acuerdo, quienes continuarán con los pagos comprometidos anualmente. El esquema fiduciario colisionaría con el principio de garantía común de los acreedores (art. 242 CCCN) y afectaría una eventual liquidación falencial.

**c.- Omisión** de mencionar las unidades de negocios y establecimientos fabriles situados en el Norte de la Provincia de Santa Fe, su valor funcional, como tampoco se mencionó los efectos que provocarían en las fuentes de trabajo.

**d.- Valor Nominal y Actual de la Propuesta:** La propuesta no determina expresamente cual es el porcentaje de quita que ofrece. Sin embargo el Juzgado procedió a calcularla, arrojando una *quita del 70 %*, siendo ello prima facie incompatible con el ejercicio regular de un derecho, constituyendo un abuso de las facultades que otorga la ley concursal en miras a preservar la viabilidad de la empresa.

En tal contexto, el valor real de pago que ofreció la concursada fue en el orden del 30 % de los créditos a 15 años de espera para el cobro total de las acreencias, lo que llevó al Juez de grado actuante a ordenar a la concursada modificar y ajustar la propuesta ofrecida por su carácter abusivo.

En cumplimiento a lo ordenado precedentemente, en fecha 08/02/2022 la concursada presentó una nueva mejora de propuesta, que, a la postre, resultó intrínsecamente similar a la anterior, que, paradójicamente, ya había sido tildada de abusiva por el propio Juzgado.

Dicha pretensa mejora fue puesta en conocimiento de los acreedores el 15/02/2022, a pesar de no encontrarse integrada -entre otras irregularidades- por los contratos que supuestamente se celebrarían entre VICENTIN S.A.I.C. y los "socios estratégicos".

#### **IV.- LA MEJORA DE LA PROPUESTA ES PALMARIAMENTE CONTRARIA A DERECHO.**

La nominada como "mejora de propuesta posterior", que ahora nos ocupa, adolece de serias irregularidades, toda vez que a través de la misma se vulnera, entre otros y como se anticipó más arriba, el principio rector de la *pars conditio creditorum*, conteniendo, además, una *quita encubierta no cuantificada ex profeso*.

Es sabido que el Juzgador de la procedencia y/o admisibilidad y/u homologación de la eventual propuesta concordataria, habrá de ponderar y evaluar no sólo la corrección formal del concurso, sino, además, la pertinencia del acuerdo sobre la base de su conveniencia económica, y, fundamentalmente, en orden a que la propuesta no constituya una hipótesis de

abuso de la multideudora colectiva -por indebida licuación de pasivos- que derive en un antijurídico menoscabo patrimonial para el universo de los acreedores verificados.

En tal sentido, autorizada doctrina afirma que el ejercicio antifuncional que configura el abuso puede manifestarse de diferentes formas, a saber: i) Licuación de pasivos concursales; y, ii) Carencia de adecuada proporción entre la solución preventiva que la ley dispensa al insolvente y el sacrificio que este ofrece (e impone) a sus acreedores. Es que: *"... El ejercicio antifuncional que configura el abuso puede presentarse tanto frente a la licuación de los pasivos concursales, como en caso de carencia de adecuada proporción entre la solución preventiva que la ley dispensa al insolvente y el sacrificio patrimonial que este ofrece (e impone) a sus acreedores, y aunque conceptualmente puede distinguirse entre ambos institutos, parece que en algún punto el abuso y el fraude a la ley se confunden, se vinculan tan estrechamente que no es posible escindirlos"*<sup>3</sup>.

Tal como el Magistrado interviniente podrá apreciar por lo abordado a continuación, ambos extremos referenciados, de antijuridicidad y disfuncionalidad en punto al ejercicio del derecho de proposición concordataria, se encuentran presentes en la malhadada propuesta de la concursada.

#### **IV.1). La "dolarización" de los créditos en pesos perjudica a los acreedores de créditos en dólares estadounidenses**

---

<sup>3</sup> Relacionado por RICHARD, Efraín Hugo, en "Propuesta o acuerdo en concurso de sociedad con fraude a la ley", Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, publicado el 16/03/2015 (link: <file:///C:/Users/User/Downloads/BNA%20X%20DOCTRINA%20RICHARD%20NOTA%201%20propuestaso%20fraudeley.pdf>). Tomado de CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA F, "Talleres Reunidos Italo Argentino S.A. s/concurso preventivo", 24/04/2012 (Cita: TR LALEY AR/JUR/12698/2012).

En el punto 2.1 de la propuesta ofrecida, la concursada propone la conversión de *“ todos los créditos de Acreedores Quirografarios en pesos a dólares estadounidenses ”* al tipo de cambio AR\$ 60,778 por dólar, que corresponde al de la fecha de presentación en concurso (según cotización de cambio comprador, divisa, informado por el Banco de la Nación Argentina, para el día 10 de febrero de 2020).

A su vez, en el punto 2.3, al establecerse la moneda de pago de la propuesta, se indica que se utilizará *“ moneda de curso legal utilizando para su conversión el tipo de cambio aplicable para la liquidación de exportaciones de productos obtenidos de la molienda de soja ”*.

A través de una apariencia de igualdad de tratamiento a todos sus acreedores, la concursada *“dolariza”* -sin precisar fundamento alguno- los créditos verificados en pesos, logrando de esta manera, para estos créditos pagos por montos superiores a los realmente verificados en moneda local. Con tal proceder, la concursada soslaya que en este concurso han sido verificados créditos cuya moneda de origen fue dólar estadounidense, y, en estos casos - entre los que se encuentra mi mandante-, los acreedores han prestado dólares genuinos -a la devenida en concursada-, lo que les permitía mantener a través del tiempo el valor del préstamo otorgado.

Con el pasaje de pesos a dólares de la totalidad de los créditos verificados en moneda nacional, se produce un detrimento de los créditos verificados en dólares. Mientras los primeros se ven beneficiados por la cotización del dólar elegido por la concursada como moneda de pago, las acreencias con origen en dólares no obtienen igual rendimiento.

Note el Magistrado interviniente que las acreencias quirografarias (Q) verificadas en este concurso mantienen estas proporciones:

**ESTADO DE DEUDA VERIFICADA (Tipo de Cambio 60,778 –fecha de presentación en concurso) EN MILES DE \$**

Acreeedores Q en USD 860.990.441	\$ 52.329.277	64%
Acreeedores Q en pesos (USD 490.953.256)	\$ 29.839.157	36%
Total:	<b>\$ 82.168.434</b>	<b>100%</b>

**Proyectando un tipo de cambio, al 13 de abril de 2023, de \$ 221,62, el estado de deuda en miles de pesos sería el siguiente:**

Acreeedores Q en USD 860.990.441	\$ 190.812.702	64%
Acreeedores Q en pesos (USD 490.953.256)	\$ 108.805.061	36%
Total:	<b>\$ 299.617.763</b>	<b>100%</b>

Mediante este simple cálculo queda expuesta la inequidad de la propuesta de la concursada.

Al reconocer a los quirografarios verificados en pesos la cláusula dólar (proyectando el tipo de cambio de \$ 221,62 -el 26/04/2023 asciende a \$ 227,50-), dichos acreedores recibirán \$ 108.805.061, en lugar de los importes verificados originalmente, que ascienden a \$ 29.839.157.

*Esto implica una mejora nominal del 265%. En tanto, a los acreedores verificados en dólares no se les reconoce ninguna actualización por encima del ajuste del tipo de cambio.*

Es que si bien pareciera que analizamos una propuesta equitativa, dado que en ambas situaciones las deudas en pesos dolarizadas y las deudas en dólares siguen guardando la misma relación en el pasivo total (64% / 36%) al mantenerse fija la oferta, *ese ajuste lo contribuyen los pasivos dolarizados.*

Si se hubieran mantenido pesificados los créditos, tal como fueron reconocidos en la resolución verificatoria –es decir \$ 29.839.157 en miles de pesos-, *los pasivos en pesos sin dolarizar representarían sólo el 13,5% del pasivo total en lugar del 36%.*

Se ha dicho recientemente, en el concurso preventivo de Grupo Simpa S.A., que *"se resalta que el tribunal no ignora la realidad económica y social que se atraviesa, especialmente la depreciación de la moneda local en comparación con las divisas extranjeras y el agravamiento que la emergencia sanitaria produjo en la compleja situación económica del país. Sin embargo, la consideración de estos factores no debe conducir a una injustificada inobservancia del sistema normativo vigente, sin perjuicio de la ponderación que de estos extremos pueda realizarse a lo largo del proceso en las oportunidades que corresponda (v. gr.: a la hora de evaluar eventuales prórrogas del período de exclusividad o de expedirse en relación a la homologación del acuerdo)."*<sup>4</sup>

En línea con lo expuesto, se encuentra en juego un principio general del Derecho, de aplicación hermenéutica (arg. art. 2º, CCCN): *"Iure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletiolem"*; en otras palabras, no resulta legítimo que alguien se enriquezca a expensa del daño o lesión que padezca otro. En el caso, que los acreedores

---

<sup>4</sup> CACC, San Isidro, Sala III, "Grupo Simpa S.A. s/ concurso preventivo" (expte. n° SI-25560-2019), sent. del 27-5-2021.

que han verificado sus créditos en pesos se beneficien a costa de los que verificaron los suyos en dólares.

Por otra parte, la dolarización de los créditos ya había sido analizada por el Juzgador de grado en la resolución verificatoria. Así, en el iter del proceso verificatorio se decidió que muchas de las deudas insinuadas en dólares por los acreedores granarios, fueran verificadas en pesos, sosteniéndose que la mentada dolarización carece de asidero en la Ley Concursal.

Y esto tiene como correlato que, al "dolarizar" la deuda de los acreedores verificados en pesos en la "propuesta concordataria" bajo análisis, la concursada no hace más que desconocer la autoridad de "cosa juzgada" que posee la resolución verificatoria, asignada por el propio sistema jurídico: el art. 37 LCQ le concede tales efectos, salvo dolo. No se ha planteado ese supuesto, al tiempo de admitirse los créditos insinuados que resultaron verificados, en estas actuaciones. En consecuencia, la resolución que declaró verificados los créditos tiene eficacia de cosa juzgada material y proyecta sus alcances en el concurso preventivo, por lo que el monto del crédito ya no puede discutirse, ni dentro ni fuera del procedimiento concursal<sup>5</sup>.

Por lo tanto, no existe justificación alguna para que la concursada, en este estadio procesal, se aparte de la resolución verificatoria que ha reconocido las acreencias en dólares y/o en pesos, según la moneda de origen de la obligación.

---

<sup>5</sup> Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 20/09/2007, Carrizo, Julio César y otros c. Inta Industria Textil Argentina S.A., DJ 12/03/2008, 643 • TR LALEY AR/JUR/7067/2007.

#### **IV.2). La propuesta viola la *pars conditio creditorum*. El pago de un monto fijo beneficia a algunos acreedores**

En el apartado 2.4 de la propuesta relacionada se ofrece “*un primer pago inicial de U\$S 30.000 para todos y cada uno de los acreedores quirografarios, per cápita*”.

Corresponde señalar que la concursada oportunamente optó por *no* ejercer su derecho de agrupar a los acreedores en categorías. A primera vista, esta conducta podría parecer un intento de alcanzar las mayorías brindando un trato equitativo a todos los acreedores, sin distinción. Sin embargo, es en este aspecto que se manifiesta palmariamente una categorización encubierta que altera la *pars conditio creditorum*.

En efecto, la propuesta encubre un propósito abusivo consistente en ofrecer un pago desigual. En primer lugar, VICENTIN S.A.I.C. reconoce que el pago propuesto puede ser suficiente para la cancelación de los créditos de monto igual o menor a U\$S 30.000. En ese caso, algunos de sus acreedores verían satisfecho la totalidad de su crédito en un muy corto plazo (se proponía como fecha de pago el 01/07/2022 o diez días después de la homologación), mientras que aquellos de mayor importe deberán aguardar años para obtener una magra porción de lo adeudado.

Tal como el decisor podrá apreciar, la desigualdad es manifiesta. De 1698 acreedores computables, 815 de ellos (que representan el 48% del pasivo concursal) verán cancelados el 100% de sus créditos. ***Se advierte así que la concursada intenta brindar un tratamiento igual a acreedores desiguales, lo cual es violatorio, además de la endonorma contenida en el art. 16 de nuestra CONSTITUCIÓN.*** El ofrecimiento de

pago de una suma fija genera, como mínimo, una diferencia de categorías entre quienes percibirán su acreencia en forma total y los que no se verán satisfechos con ese primer desembolso.

Luego, la concursada se refiere respecto al saldo del pago inicial, a distribuir a prorrata entre los acreedores cuyos créditos no han sido enteramente satisfechos. Un año después, abonaría un pago adicional, nuevamente a prorrata, a aquellos acreedores que mantengan totalmente impago su crédito.

De remate, VICENTIN S.A.I.C. sujeta los pagos mencionados a los fondos correspondientes a disponibilidades en caja, la venta de activos no esenciales, la cobranza de sus cuentas a cobrar, y el producido de la venta de la participación accionaria de Renova y otros acuerdos de venta de activos de VICENTIN y/o de compraventa de acciones de VICENTIN que se celebraron (ilegalmente) y/o celebrarían con los nominados como "interesados estratégicos". *De esta manera, la sociedad mercantil concursada se desapodera de sus activos progresivamente, hasta que el derecho de cobro de los acreedores quede en completa expectativa, durante 12 años.*

Y es aquí donde el Juzgador debe detenerse, nuevamente, a realizar el análisis de legalidad de la propuesta, dado que resulta inevitable advertir que los términos que contiene alteran la *pars conditio creditorum*.

Sabido es que uno de los principios del derecho concursal resulta ser la igualdad. Ese principio, que se traduce en la *pars conditio creditorum* implica un tratamiento igualitario entre los acreedores que se encuentren en la misma condición o situación, por cuanto la ley establece

graduaciones y prioridades en relación con el interés jurídico comprometido por el concurso.

Este instituto se presenta como una de las máximas garantías del derecho de los acreedores del deudor común. Actúa como protector del interés general, enderezado a la preservación de la ética en los procesos de ejecución colectiva, operando en la práctica como factor moralizador en dos sentidos: por una parte, regula la relación del deudor con sus acreedores, impidiendo que otorgue ventajas a unos en perjuicio de los otros; y por la otra actúa sobre la relación de los acreedores entre sí, prohibiendo que se aventajen entre ellos dentro del ámbito del concurso.<sup>6</sup>

Es por ello que *la propuesta no debe ser considerada aritméticamente, sino analizada por medio de la justicia distributiva*. Se ha concebido como una natural solidaridad en las pérdidas -de ser inexcusables- entre todos los acreedores, cualquiera sea su clase, grado o monto<sup>7</sup>. Por lo tanto, el sacrificio efectuado por los acreedores debe ser parejo.

Nada más lejano al caso de marras. La concursada, al no generar categorías diferenciadas, debió haber presentado una propuesta que contemplara en forma equitativa los créditos de sus acreedores. Mediante el pago de una suma fija, esa paridad se pierde completamente. Como más adelante se desarrollará, el pago de U\$S 30.000 (Dólares estadounidenses treinta mil) representa un mínimo porcentaje en el crédito del Banco de la Nación Argentina, mientras que para otros acreedores significa lisa y llanamente la cancelación de la totalidad de su crédito.

---

<sup>6</sup> JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "Ley de Concursos y quiebras", Tercera Edición, Ed. Abeledo Perrot, 2011.

<sup>7</sup> JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos, op. Cit.

Para mejor ilustrar, se presenta a continuación un cuadro que exhibe los porcentajes de acreedores que cancelan su crédito con este primer pago.

Acreedores	Cantidad	%	Cobran < 30000	% cancelan
Granarios "G"	1288	76%	567	44%
Bienes y Servicios	301	18%	207	69%
Financieros "F"	25	1%	-	0%
Impositivos "I"	10	1%	9	90%
Accionistas "A"	72	4%	32	44%
Sociedades "S"	2	0%	-	0%
Total	1698	100%	815	48%

Le asiste razón a mi mandante al sostener que la propuesta es discriminatoria toda vez que contiene cláusulas iguales para acreedores en diversa situación, pues la propuesta "única" ofrecida está dirigida a obtener el voto de los acreedores más pequeños en perjuicio de los acreedores de mayor monto, por encubrir, para estos últimos, una exorbitante quita.

La aceptación de tal propuesta resultaría discriminatoria y en fraude al principio de la *pars conditio creditorum* sobre la cual se rige la Ley Concursal por lo que entiende esta parte que el Magistrado decisor no debe -ni puede- admitir semejante desigualdad en que incurre la concursada en su mentada propuesta, máxime cuando se trata de una maniobra deliberada para obtener las conformidades de los acreedores de menor cuantía, con el único objeto de alcanzar las mayorías matemáticas que requiere la norma, en evidente fraude a la ley.

No es ocioso destacar que las propuestas de acuerdo preventivo que contemplen quitas y/o espera, como la efectuada por VICENTIN S.A.I.C., "deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría" (conf. art. 43, tercer párrafo, LCQ). Y como la concursada renunció

expresamente a la posibilidad de categorizar, mediante presentación de fecha 01/03/2021, siendo aceptada tal abdicación -facultativa- mediante auto de fecha 23/04/2021, no es posible admitir "quitas diferenciales" dentro de una "única categoría" (todo el universo de acreedores verificados).

Por todo ello, es *inhomologable* la propuesta concordataria que nos convoca. Pero esto sigue.

#### **IV.3). La propuesta resulta también discriminatoria por la moneda de pago**

Ya se ha señalado en esta exposición la vulneración de *la pars conditio creditorum*, en virtud de proponerse el pago de una suma fija a todos los acreedores. No obstante ello, la propuesta también establece diferencias entre los acreedores en lo concerniente *a la moneda de pago*.

En este concurso preventivo se han presentado acreedores cuyos créditos fueron verificados en pesos, y otros en dólares estadounidenses. Estos últimos – entre los que se encuentra mi mandante – prestaron dólares genuinos a requerimiento de la concursada. Del mismo modo lo han hecho los acreedores radicados en el exterior, que, de acuerdo a la resolución prevista en el art. 36 LCQ, han verificado su crédito en dólares.

Ahora bien, en el acápite "2.3 Moneda de pago de la Propuesta", la concursada establece que los pagos se realizarán en moneda de curso legal, utilizando para su conversión el tipo de cambio aplicable a la liquidación de exportaciones de productos obtenidos de la molienda de soja, o la que en el futuro la reemplace, al cierre del día hábil anterior al del efectivo pago.

*Pero luego agrega "sólo en aquellos supuestos en que la normativa cambiaria del BCRA vigente en la fecha de cada pago explícitamente permitiera a la Concursada acceder, con la cantidad de moneda de curso legal que correspondiere pagar al acreedor de que se trate calculada al Tipo de Cambio según lo aquí previsto, a la compra de divisa dólares estadounidenses en el mercado de cambios regulado por el BCRA, y autorizare la consecuente remisión al exterior, a pedido del acreedor respectivo y bajo esa condición, se aplicará dicha cantidad de moneda de curso legal correspondiente a la compra de divisa de dólares estadounidenses y se realizarán los pagos a través de ese procedimiento, ceñido a los acreedores del exterior cuyas acreencias originales hubieran sido en moneda extranjera."*

Es decir que, ante una eventual modificación de la normativa cambiaria que permitiera el acceso al mercado de cambios para la compra de dólares estadounidenses, sólo se verían beneficiados, con el pago en moneda extranjera, aquellos acreedores radicados en el exterior. Por caso, el Banco de la Nación Argentina, aun cuando entregó a la concursada dólares estadounidenses al igual que aquellos acreedores, recibiría su pago en pesos. Discriminación positiva para los foráneos, discriminación negativa para los vernáculos, lo cual pone en blanco sobre negro la "voluntariedad" de la concursada.

Esta cuestión del tipo de cambio elegido por la concursada para el pago podría perjudicar aún más la acreencia de mi representada.

Tal como se ha indicado supra, el tipo de cambio para el pago de las deudas de VICENTIN S.A.I.C. sería el aplicable a la liquidación de exportaciones de productos obtenidos de la molienda de soja, o la que en el

futuro la reemplace, al cierre del día hábil anterior al del efectivo pago. Según la propuesta, con la cantidad que corresponda de moneda de curso legal la concursada podría adquirir dólares estadounidenses para su remisión al exterior. Dicha compra debería realizarse según la cotización de dólar divisa, cuya cotización es distinta a la del dólar billete. Por divisa se entiende la moneda extranjera expresada en distintos instrumentos de pago o títulos de crédito tales como cheques, letras de cambio, giros y transferencias, etc.; mientras que cuando hablamos de billetes nos referimos al número representativo de un signo monetario, el cual, al ser extranjero puede ser convertido en divisas mediante su depósito en una cuenta del país al que pertenece.

En ese orden de ideas, no debe equipararse el concepto de "divisas" al de "billetes físicos" debido a que la cotización de los billetes es diferente a la de las divisas. Ello, por cuanto el tipo de cambio *comprador* del billete físico es más bajo que el tipo de cambio comprador de divisas y el *vendedor* billetes es más alto que el vendedor divisa.

Lo expuesto anteriormente permite claramente inferir que la transferencia a realizar a los acreedores extranjeros importará la compra de dólar divisa (no dólar billete), que es el utilizado para la concreción de este tipo de operaciones. En contrapartida, el monto que le corresponda a mi mandante, pesificado al tipo de cambio seleccionado por la concursada, podría ser convertido -si así la normativa lo autorizara- a dólares billete, que, como ya se expresó, cotiza a un tipo de cambio mayor. Es decir, *una nueva pérdida (quita) que disminuye el crédito del Banco de la Nación Argentina.*

Resulta en consecuencia inaceptable la discriminación que realiza la concursada entre sus acreedores, perjudicando deliberadamente a mi

mandante, que ante el supuesto planteado se vería obligado a aceptar moneda local (cuando prestó dólares estadounidenses), mientras otros "acreedores selectivos" -en la especie los extranjeros- recibirían la moneda de origen de la obligación.

#### **IV.4). El tipo de cambio seleccionado por la concursada para la pesificación de deudas es perjudicial para los acreedores en dólares**

La concursada propone que la moneda de pago sea la de curso legal, *"utilizando para su conversión el tipo de cambio aplicable para la liquidación de exportaciones de productos obtenidos de la molienda de soja, según Comunicación A 3500 del BCRA o la que en el futuro la reemplace, al cierre del día hábil anterior al del efectivo pago"*.

El tipo de cambio elegido para el pago por la concursada encubre un perjuicio adicional para los acreedores en dólares, ya que – al tratarse del llamado "dólar mayorista" – resulta inferior al tipo de cambio oficial.

En el art. 765 del CCCN se establece que *"si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal"*.

Dadas algunas restricciones que pesan en la actualidad sobre el acceso al mercado de cambios, hasta podría soslayarse que en su propuesta la concursada establezca un tipo de cambio al que sujetarse al momento de abonar las cuotas concordatarias. Sin embargo, se observa que la empresa no

tiene ninguna intención de compensar el perjuicio causado a sus acreedores ante la pesificación de la deuda.

El tipo de cambio elegido -aún con sus alzas y bajas- se encuentra posicionado en un número por debajo al del dólar oficial.

*Es decir, que el crédito de mi mandante continúa disminuyendo.* Esta vez, frente al tipo de cambio seleccionado: por cada dólar verificado, mi representada recibiría una suma muy inferior al tipo de cambio oficial publicado por el Banco de la Nación Argentina.

A su vez, nuestros Tribunales -de todos los fueros y jurisdicciones- elaboran nuevas teorías esmerándose por evitar que los acreedores se vean perjudicados por el tipo de cambio abonado por sus deudores.

*Así, se ha dicho que, "tanto el art. 608 del anterior Código Civil, como el 765 del actual, prevén que si la cosa (moneda extranjera) no es entregada en la especie y cantidad pactada, el cumplimiento alternativo sólo puede aceptarse de brindarle al acreedor la cantidad de pesos necesaria para hacerse del bien sustituido. Y ello sólo puede darse mediante algún procedimiento legal que permita adquirir la cantidad de dólares 'billete'...."*<sup>8</sup>

Es que debe advertir el Magistrado actuante, que el tipo de cambio elegido para la pesificación de los pagos no responde a la premisa del art. 765 del Código Civil y Comercial, ya que de ninguna manera puede entenderse que las sumas que percibirán los acreedores resulten el equivalente en moneda de curso legal del monto adeudado en dólares.

---

<sup>8</sup> Cita Digital: IUSJU004961F, Disidencia del Dr. Vasallo.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata ha sido contundente: *"si bien el pago en moneda corriente nacional procede, en razón de que las partes nada previeron en el acuerdo que instrumentaron, lo cierto es que los motivos que esgrime el apelante para pretender imponer su derecho de sustitución a una cotización tan perjudicial para la acreedora como beneficiosa para su patrimonio, no son válidos, pues cuando resulta aplicable y el deudor ejerce la opción, la equivalencia debe tener en cuenta que no puede perjudicarse al acreedor."*<sup>9</sup>

A la fecha, numerosos Juzgados han entendido que la cotización del denominado "dólar MEP" resulta la más adecuada. Ello teniendo en cuenta que su precio deriva de la compra y venta de títulos públicos de conformidad con los valores propios del mercado y sin afectar las reservas públicas.<sup>10</sup>

Otra resolución que da cuenta de la conveniencia de utilizar la conversión a la que se viene aludiendo -distinta del dólar oficial publicada por el BNA-, fue dictada en autos "Austral Construcciones S.A. s/Quiebra", donde la Jueza brinda sus argumentos respecto a la conveniencia de este tipo de cambio -dólar MEP-:

*"En el contexto actual, en que existen restricciones que limitan la adquisición de la moneda extranjera y, además, se encuentran gravadas las operaciones de cambio de moneda con el "impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria" (Ley 27.541), es evidente que la conversión de los dólares a la cotización oficial arrojaría una suma en pesos que sería sustancialmente*

---

<sup>9</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, "R.K.E. c/ B.C. s/liquidación de la comunidad", 10-06-2021 CITA: MJ-JU-M-13232-AR.

<sup>10</sup> Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, Tobio Romero José c/Tursi, María Rita y otros s/ejecución de honorarios – mediación, febrero 2021.

*menor al que pudiera repartirse de enajenarse los fondos en divisa extranjera conforme el procedimiento propuesto por los funcionarios concursales.*

*De lo anterior se sigue que, en el contexto económico y financiero actual, la alternativa propuesta por ambas sindicaturas redundará en un beneficio para los acreedores, quienes verán incrementado el activo a ser distribuido en moneda de curso legal, frente a la alternativa de la venta de la divisa extranjera en el mercado libre de cambio; ello aún de descontarse el costo de la comisión a abonar al Banco de la Nación Argentina. Tal procedimiento, tendiente a la enajenación de la divisa extranjera a través del "sistema MEP" ya ha sido autorizado en otros procesos falenciales (por citar algunos "Texten S.C.A s/ quiebra" (expte. N°101564/2001) de trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°19, Secretaría N°37; "Cereales Cerpen S.A. s/ quiebra (expte. N°2964/2014) de trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°6 Secretaría N°11 y "La Independencia S.A. de Transporte s/ quiebra" (expte. N°53757) de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°3 del Departamento Judicial de San Isidro)."<sup>11</sup>*

Recientemente, en autos "Berries del Plata S.A.", uno de los acreedores que verificó su crédito en dólares estadounidenses impugnó el acuerdo por considerarlo abusivo, en tanto entendió que la pesificación de su crédito al tipo de cambio propuesto por la concursada configuraba una quita adicional a su acreencia. Previo a resolver, el Juzgado ordenó a la Sindicatura elaborar un cuadro comparativo que indique la quita real que implicaría en dólares computando el valor del dólar conforme la propuesta de acuerdo y dólar MEP a la fecha de conversión prevista en el acuerdo, con una tasa anual

---

<sup>11</sup> Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 28 Secretaría N° 55, "Austral Construcciones S.A. s/Quiebra, Expediente COM 22216/2017, 19/10/2021.

del 7% <sup>12</sup>. En función de los cálculos presentados por el funcionario sindical, el Juzgado rechazó la propuesta, manifestando que *"sin desmerecer el esfuerzo realizado por la concursada al mejorar la propuesta en 17/05/21 y el plan de negocios que se ha propuesto, lo cierto es que el tribunal advierte que la misma debería ser merecedora de una fórmula superadora, que permita mejorarla de forma sustancial, toda vez que más allá de la quita directa propuesta y el plazo de espera previsto, la tasa pasiva contemplada es distinta a la usual utilizada en el fuero y saldo de operaciones comerciales en mora. En ese sentido, en la coyuntura económica que atraviesa el país, con inflación elevada y comparando la tasa de interés establecida con las estipuladas en los préstamos bancarios y financieros que usualmente observa el tribunal en los juicios que tramitan ante estos estrados, la misma parece efectivamente reducida. A esta misma conclusión se llega, si se analiza la propuesta en cuestión en términos financieros, mediante la utilización de la fórmula para el cálculo del valor presente neto (VPN), estableciendo como índices: i) la quita directa, ii) la espera desde la presentación en concurso, iii) la tasa de interés contemplada en el acuerdo y la inflación (estimada en un 40% cuyo cálculo emitido por la por la sindicatura en 30/3/22) resulta concluyente. Es que ello queda desmerecido desde el momento en que se establece que la presentación en concurso data del 20/11/19, y que la propuesta contiene una quita del 40% del capital, a lo que se suma el plazo de espera de dos años, y vencimiento de la primera cuota al año del vencimiento del plazo de gracia."*

En conclusión, en caso que se aceptara el tipo de cambio propuesto por la concursada para la pesificación de los créditos verificados en dólares, la acreencia de mi mandante se verá afectada por una nueva quita encubierta, que de ninguna manera puede ser admitida en Derecho.

---

<sup>12</sup> Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°1 Secretaría N° 2, "Berries del Plata S.A. s/concurso preventivo", expte. N° 30528/2019, resolución de fecha 17/03/2022.

#### **IV.5). La "otra quita" encubierta por la concursada**

La concursada establece en los puntos 2.4.1, 2.4.2 y 2.4.5 de su propuesta la forma en que cancelará sus deudas, a saber:

- Un pago inicial;
- Un pago adicional;
- Cancelación íntegra de los saldos insolutos de los créditos mediante su cesión fiduciaria y capitalización en acciones de la concursada.

A primera vista, pareciera que los acreedores percibirán la totalidad de sus créditos. Pero a poco que se analice el desarrollo del punto 2.4.5 titulado "Cancelación íntegra de los saldos insolutos de los créditos mediante su cesión fiduciaria y capitalización en acciones de la concursada", se vislumbra que los acreedores que no hayan visto cancelados sus créditos con los primeros dos pagos programados, sufrirán una quita considerable en sus acreencias, sin el correspondiente reconocimiento por parte de VICENTIN S.A.I.C.

Cabe recordar que la primera mejora de propuesta, presentada en noviembre 2021, contenía una quita explícita calculada en un 70%, que se consideró jurisdiccionalmente abusiva. En dicha oportunidad el Juez interviniente expuso que *"La propuesta presentada no determina expresamente cuánto es el porcentaje de quita propuesto a los créditos verificados y admitidos... Si bien ello sería determinable luego de complejas operaciones de cálculo y estimación (conforme lo hacemos seguidamente), es una obligación*

*del deudor hablar con claridad al respecto*". Y si hay algo de lo que carece la mejora de propuesta que se analiza, es de claridad.

La nueva propuesta padece el mismo defecto y ello se debe a que esconde una situación que *no permite determinar el porcentaje de quita*, pues es distinto para cada acreedor, dependiendo de la cuantía y la moneda en que fue verificada su acreencia.

En ella no se menciona el término quita en forma explícita, pero la misma existe en forma encubierta y el Juzgado lo podrá comprobar con cálculos propios, de idéntica forma a lo que hizo en su Resolución del 23/11/2021.

Previo a la determinación del porcentaje de quita, es necesario conocer el cronograma de pagos previsto en la propuesta concursal de U\$S 1.350 millones que pretende satisfacer a 1.698 acreedores quirografarios:

*Pago inicial: U\$S 170 millones.* De este importe se realiza un pago inicial de U\$S 30.000 para todos y cada uno de los acreedores quirografarios. Dicho primer pago insume unos U\$S 35 millones. El resto de los U\$S 135 millones se paga a los 5 días de realizado el primer pago y a prorrata de los acreedores cuyos créditos no hubieran sido cancelados con el primer pago inicial de U\$S 30.000.

*Pago adicional: U\$S 127 millones* pagaderos a los 365 días corridos del pago inicial, a prorrata de las respectivas acreencias de los acreedores.

Cancelación de los saldos insolutos: los saldos de deuda quirografaria (luego de efectuados íntegramente los pagos en concepto de pago inicial y pago adicional) serán cedidos a un fideicomiso de administración. Los créditos fideicomitidos serán cancelados íntegramente con la entrega al fiduciario de acciones ordinarias a ser emitidas por la concursada.

El fiduciario del fideicomiso de administración y los “interesados estratégicos”, en propuesta originaria constituido por ACA, VITERRA Y MOLINOS AGRO, luego de la renuncia de esta última reemplazada BUNGE ARGENTINA S.A. formalizarán una compraventa de las nuevas acciones de VICENTIN S.A.I.C. resultantes de la capitalización antes mencionada, sujeta a ciertas condiciones suspensivas, por un precio total de hasta U\$S 165 millones, pagadero a los 12 años contados a partir de la fecha del primer pago inicial. En el año 2033 los “estratégicos interesados” realizarán el pago al Fiduciario del Fideicomiso de Administración, quien lo distribuirá a prorrata entre los beneficiarios de éste, es decir, a los acreedores.

El monto de U\$S 165 millones señalado, disminuiría si ocurre cualquiera de los eventos que cita la concursada en el anexo “A” de la propuesta (contingencias materializadas o susceptibles de materializarse, de carácter comercial, fiscal, aduanera, cambiaria, laboral, etc.; cash flow negativo del Nodo Norte; pago a acreedores de VICENTIN Paraguay por encima de lo previsto; venta de activos non core por debajo de lo previsto; saldos iniciales de libre disponibilidad inferiores a lo previsto en el cash Flow; etc.).

Si se suman los pagos comprometidos para los acreedores, el monto total asciende a: *U\$S 462 millones* (170 + 127 + 165). Adviértase que se trata del cálculo más optimista, dado que es altamente probable que los U\$S 165 millones se consuman durante los 12 años en las diversas contingencias

que registra la concursada. Entiende esta parte que *el valor técnico de este pago es cero*.

Entonces, el recupero a valores nominales asciende al 34 % (quita del 66 %). Si se considera que los U\$S 165 millones se destinan a afrontar las contingencias, el recupero nominal asciende al 22% (quita del 78%).

Conforme surge de los informes técnicos elaborados (ver cuadros infra transcriptos), el recupero a valores presentes, considerando una tasa de descuento del 7%, en su proyección más optimista, es del **27%**. Si por los motivos precedentemente expuestos no se consideran los U\$S 165 millones, el recupero disminuye a un **21,35%**.

**VICENTIN SA – Propuesta Acuerdo Preventivo presentada en el Expediente (suscripto el 07-02-2022)**

**1.- Cancelación Deuda Quirografaria (\$ 29.818 MM / U\$S Equiv. 1.352 MM – T° C° estimado \$/u\$s 60,778)**

<b>Cifra en MM</b>	<b>Propuesta</b>	
<b>Moneda de Origen</b>	<b>U\$S / \$</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Moneda de Pago</b>	Moneda de curso legal (utilizando para la	Propuesta para todas las acreencias quirografarias. Tipo de Cambio para la conversión de la



<p><b>A los 365 días</b></p>		<p>con saldo de deuda.</p> <hr/> <p>Pagadero a los 365 días corridos de la fecha del primer pago inicial a prorrata de las respectivas acreencias de los acreedores correspondientes.</p>
<p><b>2.- Saldo de Deuda</b></p>		<p>Los saldos de deuda quirografaria – netos del pago inicial y el pago adicional -, serán cedidos a un Fideicomiso de Administración para su capitalización por el Fiduciario (Banco de Valores SA). Los créditos fideicomitados serán cancelados con la entrega al Fiduciario de acciones ordinarias a emitir por la concursada con iguales derechos y VN que las actualmente en circulación, con prima y por una cantidad de dichas nuevas acciones que representen el 95% del capital social y votos de VICENTIN. La participación accionaria de los actuales socios de VICENTIN quedará reducida al 5 %.</p>
<p><b>Recompra de acciones</b></p>	<p>U\$S 165</p>	<p>El Fiduciario del Fideicomiso y los Interesados Estratégicos formalizarán una compraventa de las nuevas acciones de VICENTIN resultantes de la capitalización sujeta a ciertas condiciones suspensivas detalladas en el Anexo A de la Propuesta,</p>

		<p>por un precio de hasta u\$s 165 MM, con más de corresponder sumas incrementales excedentes de caja de libre disponibilidad (s/Anexo A de la Propuesta). Montos referenciados de pago sujetos a condicionamientos especificados en Anexo A la Propuesta. Plazo de pago: 12 años a partir del 1º pago inicial.</p>
--	--	---

### 1.1 CALCULO DEL VAN S/PROPUESTA

	<b>Propuesta Acuerdo Preventivo</b>		
<b>DEUDA MM U\$S – T° C° \$/u\$s</b>			
<b>60,778</b>		1.352	
		462	
<b>RECUPERO NOMINAL (MMU\$S)</b>		34%	
<b>% RECUPERO</b>			
Tasa de Descuento	7%	10%	12%

VAN (12 años plazo)	362	338	326
<b>Recupero / U\$S 1.352</b>	<b>27%</b>	<b>25%</b>	<b>24%</b>

**1.2 CALCULO DEL VAN S/PROPUESTA SIN COBRANZA DE ACCIONES**  
**(Se desestima el pago de las acciones – U\$S 165 dentro de los 12 años -, por cuanto su factibilidad estaría afectada por condiciones suspensivas – s/Detalle en Anexo A -, con alta probabilidad de ocurrencia).**

	<b>Propuesta Acuerdo Preventivo</b>		
<b>DEUDA MM U\$S – T° C° \$/u\$S</b>	1.352		
<b>60,778</b>	297		
<b>RECUPERO NOMINAL (MMU\$S)</b>	22%		
<b>% RECUPERO</b>			
Tasa de Descuento	7%	10%	12%

VAN (1 año plazo)	289	285	283
<b>Recupero / U\$S 1.352</b>	<b>21,35%</b>	<b>21,11%</b>	<b>20,96%</b>

En atención al análisis realizado, cualquier Juzgador imparcial y objetivo podrá observar que, a pesar de la resolución de fecha 23/11/2021, la quita en la propuesta de la concursada se mantiene. La diferencia sustancial es que esta vez pretende disimularla en un pago íntegro a través de la capitalización de acciones. **Ni siquiera prevé una compensación a través del pago de intereses, dado que la propuesta carece de carga financiera durante todo el tramo de doce (12) años. *Cosas veredes Sancho que non crederes.***

Así, replicando el cálculo que el Juzgado realizó en aquella oportunidad, se arriba a la conclusión de que, aún en el improbable caso en que no se verifiquen contingencias que hagan mermar la suma a percibir, el monto que representaría aquel pago resulta ampliamente menor al 30% para aquellos acreedores a quienes no beneficia de forma relevante el pago inicial de U\$S 30.000.

En el decisorio del 23.11.2021, el Magistrado de grado se expidió expresamente sobre el porcentaje a percibir efectivamente por los acreedores (30% en dicha oportunidad), calificándolo como ínfimo, refiriéndose a *"una clara afectación del derecho de propiedad de los acreedores, configurando un abuso del Derecho"*.

No se advierte cuál es la mejora que ha provocado el diferente tratamiento a esta última propuesta, en tanto, como se expusiera, los

acreedores de cuantías mayores no superan un recupero real mayor a aquel porcentaje.

En tal sentido se pronunciaba el Juez Lorenzini: *"...que el valor actual versus valor nominal de la propuesta, conlleva una quita del 70%, siendo ello prima facie incompatible con el ejercicio regular de un derecho y constituyendo un abuso de las facultades que otorga la ley concursal en miras a preservar la viabilidad de la empresa. Así presentada la propuesta, pone en crisis la finalidad económico-social del proceso concursal que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino también por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida es excesiva y resultante de un proceso en el cual no han tenido otra alternativa para optar.*

*"...La propuesta presentada, tanto en su ínfimo porcentaje (30%), como en el plazo de pago (15 años), la indeterminación del comienzo del término y la falta de contabilización de intereses por el lapso de espera a que se somete el pago de los créditos, genera en rigor, una quita superior a la mera expresión de la merma prevista (como se demostró) y una clara afectación del derecho de propiedad de los acreedores, configurando un abuso del Derecho..."*

En lo tratado e impugnado en este párrafo, sobran otras consideraciones.

**IV.6). La deliberada omisión de aclarar cuestiones fiscales. El indebido traslado "hacia adelante" de la obligación de tributar.**

La propuesta de la concursada también es cuestionada desde la perspectiva tributaria, ya que -tal como surge del análisis que a continuación se expone- a través de las maniobras fiscales se perfecciona una nueva quita para los acreedores.

### **1.- Impuesto al Valor Agregado**

La fracción de los créditos que reviste el carácter de eventual, constituida principalmente por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), no recibe atención alguna, deduciéndose las sumas correspondientes a dicho concepto de los montos a recibir por los acreedores. Esta circunstancia agrava la quita a soportar por los damnificados a expensas del actuar de la concursada, pudiendo hasta tornarse antieconómico el cobro de suma alguna, dependiendo de la base que deba adoptarse para la aplicación de la alícuota.

En otras palabras, los créditos eventuales -que existen y efectivamente se devengan con la recepción de los pagos al verse los acreedores obligados a afrontar el IVA-, serían pasibles de una quita del 100%, cuestión que no debe ser soslayada por el decisor a la hora de analizar la viabilidad de la propuesta.

### **2.- Impuesto a las Ganancias**

En segundo término, tampoco se contempló el impacto que tiene la propuesta sobre el pago de Impuesto a las Ganancias a cargo de los acreedores, que tendría la simulada capitalización del 100% del saldo de las acreencias, a cambio de un precio de venta de las acciones que ronda el 10%.

En cuanto al caso particular de mi mandante, en su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2019, el Banco de la Nación Argentina consideró la deuda mantenida por VICENTIN como un mal crédito, lo que implicó su deducción en la base imponible del impuesto.

En la maniobra propuesta por la concursada, VICENTIN emite acciones por importes equivalentes a los créditos fideicomitidos, con lo cual se cancelan los créditos fideicomitidos (se "capitalizan"), y en el fideicomiso quedan las acciones.

En el escenario planteado, el Banco pasa de ser titular de los créditos a ser titular de acciones de VICENTIN S.A.I.C.

De tal manera, los acreedores resultan fiduciantes/beneficiarios del fideicomiso, es decir, se conforman como titulares de una participación indivisa en el patrimonio del fideicomiso, el cual estará integrado por las acciones a emitir ya mencionadas.

A partir de la "capitalización", los acreedores pasan a revestir como socios, de modo tal que se extinguen los créditos que tenían contra VICENTIN. Por lo tanto, puede concluirse que dicha capitalización implica un "recupero" del crédito castigado en el impuesto a las Ganancias y, al igual que los cobros en efectivo, deberá imputarse como un "ingreso" a los fines del impuesto.

Ahora bien, la intención -ni la misión estatutaria- del Banco, derivada de su Carta Orgánica, no es conservar las acciones de VICENTIN S.A.I.C., motivo por el cual el fiduciario suscribe un contrato de venta de las

acciones, el que será efectivo dentro de doce años, fijando en ese momento el precio de la enajenación.

Teniendo en cuenta que la expectativa del recupero por parte del Banco se encuentra en el orden de entre el 20 y el 25% de la deuda -por la inadmisibile propuesta bajo análisis-, ese porcentaje debería ser considerado a los fines del Impuesto a las Ganancias. No obstante, no puede soslayarse que el Fisco pueda llegar a objetar tal criterio y considerar que el importe "recuperado" comprende el total de la deuda, sobre la base de que el Banco estaría aceptando la cancelación -y extinción- del total de su acreencia contra igual importe recibido en acciones, al margen del resultado que arrojaría la venta de las mismas dentro de doce años.

En cuanto al resultado de dicha venta, el mismo indefectiblemente será negativo. En consecuencia, el Banco incorporaría un quebranto "específico" (por venta de acciones), el cual sólo puede ser imputado contra resultados positivos de la misma naturaleza.

Ahora bien, la remisión de deudas a través de "quitas" en concursos homologados, implican una "utilidad" para el concursado, alcanzada por el Impuesto a las Ganancias.

El art. 73 del decreto reglamentario de la ley del Impuesto a las Ganancias se refiere al método de imputación en los siguientes términos: *"La ganancia neta proveniente de quitas definitivas de pasivos originadas en la homologación de procesos concursales regidos por la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, se podrá imputar proporcionalmente a los períodos fiscales en que venzan las cuotas concursales pactadas o, en cuotas iguales y consecutivas, en los cuatro (4) períodos fiscales cuya fecha de cierre se*

*produzca con posterioridad a la fecha de homologación definitiva, cuando este último plazo fuere menor”.*

Es decir, si se homologara una quita en el concurso, VICENTIN debería reconocer la utilidad impositiva en los términos dispuestos en el decreto aplicable. No obstante, dado que la propuesta del concurso no prevé expresamente el otorgamiento de “quitas”, la operatoria del “fideicomiso” implicará que VICENTIN S.A.I.C. no reconocerá ninguna utilidad impositiva.

**En conclusión, en caso de homologarse la propuesta concordataria por vía pretoriana -ya que no por aplicación del Derecho vigente- los acreedores deberían afrontar el pago del impuesto como si hubieran percibido el 100% de lo adeudado, cuando, en muchos casos -como es el del Banco de la Nación Argentina- no excedería sustancialmente el 25% nominal, afectando ello el porcentaje neto que recibirían, perdiendo de esta manera el quebranto Fiscal. En contrapartida, esta simulación puede representar una forma de elusión fiscal para que VICENTIN S.A.I.C. pueda evitar el abono de Impuesto a las Ganancias por la quita.**

### **3.- Posible delito penal tributario**

Otro aspecto relevante que cualesquier Juez decidente debiera ponderar, es si la propuesta realizada por VICENTIN S.A.I.C. encubre una maniobra elusiva en materia de Impuesto a las Ganancias.

Al respecto, cabe señalar que el régimen legal de este impuesto, concretamente el art. 30 del Decreto Reglamentario de la Ley de

Impuesto a las Ganancias, establece que los resultados provenientes de quitas concursales respaldadas en acuerdos homologados deben computarse en el resultado impositivo (utilidad del ejercicio) del deudor concursado.

Lo que se vislumbra es que la maniobra elusiva consiste en intentar mostrar, desde un punto de vista formal, la inexistencia de quita mediante la capitalización de saldos de deuda quirografaria a través de un Fideicomiso de Administración al cual serán cedidos los saldos de créditos quirografarios remanentes.

Sin embargo, si se ahonda en la realidad económica de la estructura propuesta, lo cierto es que a la postre terminará concretándose una quita para los acreedores quirografarios (Fiduciantes-Beneficiarios del mencionado Fideicomiso de Administración), dado que se prevé que el fiduciario de dicho Fideicomiso y los Interesados Estratégicos, celebren una operación de compraventa de las acciones emitidas con motivo de la capitalización, por un precio de hasta U\$S 165.000.000, cuyo producido será destinado a pagar los créditos de los acreedores quirografarios (Fiduciantes-Beneficiarios del Fideicomiso).

Claro está que el monto antes referido como precio máximo, analizando la propuesta en su integridad, lejos de está implicar la cancelación del 100% de los créditos quirografarios. De ahí la aseveración de que la estructura implica una quita encubierta.

En síntesis, se aprecia un intento de utilización formal de figuras contractuales (capitalización de acreencias en acciones de la concursada y Fideicomiso de Administración) que no se ajustan a la realidad

económica de la propuesta, todo ello a los efectos de ocultar la contingencia fiscal derivada de la quita concursal.

La no exteriorización de la quita por parte de la concursada podría configurar un eventual delito de evasión en los términos de la Ley Penal Tributaria, el cual partiría del hecho que la instrumentación de la propuesta formulada por VICENTIN S.A.I.C. tendría por objeto obtener una quita cercana al 80% de la deuda que actualmente mantiene con mi mandante. En tal sentido, esta maniobra es realizada por la concursada a través de un mecanismo donde los compradores de las acciones se hacen cargo del precio de compra pero no descuentan de él las contingencias imputables a VICENTIN S.A.I.C., todo lo cual, obviamente, impacta sobre la acreencia del Banco de la Nación Argentina.

**La compleja estructura a la que se apela también tendría como norte evitar que la AFIP perciba, al momento de la homologación de la propuesta, la existencia de una quita harto significativa del crédito de mi poderdante, que se irá consolidando a través de los años, como consecuencia de la asunción de los pasivos de VICENTIN S.A.I.C. que afronten los compradores de las acciones que revisten la "calidad" de "estratégicos interesados".**

Esta situación, no sólo sería susceptible de ser objetable desde un punto estrictamente fiscal, sino que habría que determinar su incidencia en materia penal tributaria, dado que teniendo en consideración los montos involucrados se podría enfrentar una potencial maniobra de evasión fiscal agravada. Y la participación en ello, de los nominados como "interesados estratégicos", resultaría indisimulable.

#### **IV.7). Carácter abusivo y fraudulento de la propuesta presentada por la concursada**

Tal como se ha manifestado en los acápites precedentes, la propuesta presentada por VICENTIN S.A.I.C. configura un claro abuso que el Magistrado actuante no podría legítimamente convalidar a través de una homologación. Ello, por cuanto la concursada incurre en un ejercicio irregular y antifuncional del derecho al pretender imponer a mi mandante un acuerdo de pago con una clara desviación de los fines del ordenamiento jurídico. Esto es, "licuar" los créditos verificados en dólares estadounidenses, mucho más allá de cualquier límite admisible.

Lo expuesto redundaría en un obvio perjuicio para -entre otros- el Banco de la Nación Argentina, ya que en el (fraudatorio) caso de homologarse la propuesta en ciernes, mi mandante recibiría una exigua parte del crédito que tiene contra la concursada.

Por su parte, no debe soslayarse que aunque se encuentren en la misma categoría, algunos acreedores no sufrirán una quita en sus créditos, y, sin embargo otros sí, tal como ya se evidenció más arriba. Asimismo, entre estos últimos acreedores, la quita será soportada en distintos porcentajes, según el importe del crédito verificado. Ello constituye sin lugar a dudas otra "variante de transgresión" al principio rector de la *pars conditio creditorum*.

Ante la decisión adoptada por la concursada de no categorizar, los acreedores no pueden sufrir diferentes quitas sin importar la magnitud de su crédito. Ello así, en consonancia con el art. 43 LCQ que establece que las propuestas que contengan quita y/o espera "*deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría.*"

Así, “si bien con la reforma introducida por las leyes 25.563 y 25.589 se eliminó la exigencia contenida en el texto original del artículo 43 de la Ley 24.522 en el sentido de que la quita planteada por el deudor no podía superar el sesenta por ciento de los créditos quirografarios anteriores a la presentación, el límite a la propuesta previsto en la norma derogada continúa siendo una pauta orientadora -de mínima- en el momento en que el juez debe analizar la homologación del acuerdo”.<sup>13</sup>

En línea con lo que se viene discurriendo, ***“para GEBHARDT, y sin perjuicio de la derogación realizada en 1995 de dicha causal -la derogatoria del tope del 40% para la quita- **habría que admitir ... la impugnación por inexistencia de acuerdos violatorios a la par condicio creditorum** -pactos clandestinos-, pues conforme a la doctrina sentada con la ley 19.551, donde se permitía al juez una mayor discrecionalidad en la admisión de las causales (SCBA, LL 1960-965), aquélla no puede ser desechada a tenor de los arts. 17 y 56, LCQ, que imponen en principio de paridad entre los acreedores. Se refiere a lo que CASTILLO denominaba ‘compra de votos’*”**<sup>14</sup>. Y, obviamente, los votos se “compran” de modos muy diversos; uno de ellos, desinteresando en un 100% a un número de acreedores con verificaciones de escaso monto en relación al conjunto, que, por ello, “adhieren a ciegas” a una propuesta concordataria de tal laya... aunque sea de imposible cumplimiento en lo fáctico y/o en lo jurídico, como acontece en la especie.

Sabido es que el contenido del acuerdo puede considerarse abusivo respecto de los acreedores que no adhirieron al mismo, quienes se

---

<sup>13</sup> Conf. CCom. de Azul, sala II, 27-12-2006, “Iturralde SECPA y otro s/Quiebra”, AR/JUR/9795/2006, citado en VÍTOLO, Daniel Roque, “Ley de concursos y quiebras”, pág. 223, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019.

<sup>14</sup> GRAZIABILE, Darío J., “Manual de Concursos”, Dir. RIVERA, Julio C. y MEDINA, Graciela, págs. 428/9, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2017.

encuentran bajo el amparo de normas genéricas imperativas y de orden público, tales como los arts. 10, 12 y concordantes, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es que de acuerdo a lo que establece la LCQ, puede sancionarse a ciertos acuerdos preventivos (tal cual resulta en el caso que nos ocupa) como abusivos cuando de ellos se derive un daño provocado a los acreedores que no lo votaron favorablemente, obstando ello a su definitiva homologación.

El abuso aludido consiste en utilizar en forma impropia, injusta, excesiva o indebida algo -en la especie una "formulación con apariencia de juridicidad- y se configura cuando existe un ejercicio irregular o antifuncional del derecho de imponer un acuerdo de pago a acreedores de minorías disidentes.

Nuestro ordenamiento jurídico aplicable pauta como uno de sus nortes o fines la conservación de la empresa, pero tomando en cuenta la tutela adecuada de los créditos.

En la especie, la propuesta que nos ocupa representa palmariamente una desviación de esos fines, generando en consecuencia un daño injustificado no previsto por la ley concursal.

La jurisprudencia es pacífica en el sentido que los magistrados no pueden limitarse a un mero análisis formal y/o aritmético del acuerdo, sino que deben meritar si éste resulta conciliable con los principios superiores de orden jurídico, sin desatender tampoco las finalidades especiales de los

procesos concursales y los principios generales que los rigen y que ya han sido señalados en este escrito de impugnación.

En el caso que nos ocupa, la concursada en el "aparente ejercicio regular" de un derecho subjetivo, desarrolla una conducta a través de la cual realiza actos al amparo de una norma jurídica, que, en realidad, importa una conducta y consecuencia resultantes, reñidas con las normas que invoca.

El fraude a la ley resulta ser una de las maneras de su violación, figura que en materia de acuerdos concordatarios ha sido estudiada con empeño por los juristas en procura de precisar su alcance y elementos esenciales.

En tal sentido, el legislador con total claridad ha sido terminante en cuanto a que los magistrados no pueden homologar acuerdos en fraude a la ley, agregando al respecto que estos también se encuentran facultados en el sentido indicado -no homologar-, bajo las normas del Derecho común, particularmente tomando en cuenta la que hoy recogen los arts. 10 y 12 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Los jueces están, pues, facultados para pronunciarse sobre la adecuación normativa de lo acordado entre "algunas partes" -no todas en este Concurso- y denegar acuerdos contrarios al Derecho y al orden público, al igual que en caso de abusos o fraude a la ley.

Es que si bien en materia de contenido de los acuerdos se establece un criterio de libertad, la ley mantiene pautas genéricas tradicionales (conf. art. 43 LCQ) en cuanto a su formulación, que, en la especie, han sido vulneradas, conforme hasta acá se viene evidenciando sobradamente, a las

que se agregan limitaciones que adicionan los principios generales del Derecho, tal como que el cumplimiento del acuerdo no puede quedar condicionado a actos que deban realizar terceros (verbigracia, actuaciones en el Fuero Penal que impiden dar cumplimiento al contenido del acuerdo bajo análisis).

Otro principio del Derecho Concursal que no debe soslayarse es la tutela adecuada del crédito, principio fundamental que debe ser tenido en cuenta porque contribuye a una razonable distribución del riesgo crediticio, y, a la par, permite incrementar conductas positivas a favor del crédito y la inversión. La violación de este principio, que importaría homologar el acuerdo abusivo y fraudulento que nos ocupa, en un proceso concursal de esta magnitud, que afecta patrimonialmente de modo muy significativo a mi representada -el ESTADO ARGENTINO todo-, ocasionaría, además del evidente perjuicio económico, una desnaturalización de los principios rectores de la solución preventiva en nuestro ordenamiento vigente.

En el caso "Barros, Claudio Ángel"<sup>15</sup>, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, consideró abusiva una propuesta concordataria consistente en el pago del 30% de los créditos (quita del 70%) en diez cuotas anuales, iguales y consecutivas, ello con una espera de dos años desde la fecha de homologación del acuerdo. La misma Alzada mercantil, en el caso "Ancers S.A."<sup>16</sup>, consideró abusiva una propuesta con una quita del 40%, un año de espera desde que adquiera firmeza la homologación y plazo de cumplimiento de cinco años con interés según la tasa pasiva del Banco Nación.

---

<sup>15</sup> CNCom. Sala A, 25-9-2007, Barros, Claudio Angel s/concurso preventivo", cita Thomson Reuters Online: AR/JUR/7307/2007.

<sup>16</sup> CNCom. Sala A, 24-5-2019, "Ancers S.A. s/Concurso preventivo, expte. N° 20096/2016.

En "Organización Anselmi SRL s/concurso preventivo", la Sala D de la misma Cámara Nacional consideró abusiva una propuesta de acuerdo que consistía en el pago del *"50% de las sumas verificadas en tres cuotas anuales, iguales y consecutivas venciendo la primera de ellas a los tres años de la homologación, con intereses a una tasa del 7% anual (no capitalizable ni acumulativa) computados desde la homologación para los quirografarios"*<sup>17</sup>.

En autos "P.S.B. S.A." la sala B -siempre de la CNCom- consideró abusiva una propuesta de acuerdo que consistía en el *"pago del 40% del capital nominal, en diez cuotas anuales, con vencimiento la primera cuota a los treinta y seis meses contados a partir de que quede firme la homologación, computando intereses del 6% anual sobre saldos deudores"*<sup>18</sup>.

En el caso "Szwarcberg Hermanos S.A.", la Sala E consideró abusiva la propuesta de la concursada consistente en una quita del 60% del importe nominal de los créditos y un plazo de diez años para su cancelación.<sup>19</sup>

En "Talleres Reunidos Italo Argentina S.A." -causa ya citada anteriormente- la Sala F consideró que la propuesta concordataria que preveía el pago de *"los créditos verificados con una quita del 60%, en el plazo de cinco años a contar desde el vencimiento del plazo de espera de cuatro años y en diez cuotas semestrales; con interés a Tasa Libor incrementada en 0,5% anual es inadmisibile"*<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> CNCom., Sala D, 14-05-2018, "Organización Anselmi SRL s/concurso preventivo", expte. N° 8406/2016/CA2.

<sup>18</sup> CNCom., sala B, 25-08-2009, "PSB S.A. s/concurso preventivo s/inc. de apelación art. 250", expte. N° 12603/2008.

<sup>19</sup> CNCom., Sala E, 16-10-2007, "Szwarcberg Hermanos S.A. s/concurso preventivo", LL 2008-A,263, cita Thomson Reuters Online: AR/JUR/7309/2007.

<sup>20</sup> CNCom., sala F, 24-04-2012, "Talleres Reunidos Italo Argentina S.A. s/concurso preventivo", expte. N° 41834/2009.

En los autos caratulados “Pesquera Olivos S.A. s/ concurso preventivo”, en el año 2013 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechaza homologar el acuerdo preventivo que establecía una **quita del 50 por ciento y pagos cuotificados durante 8 años**. Para el Tribunal, la espera determina una depreciación que infringe el límite moralmente permitido por nuestro sistema legal, violando además el derecho de propiedad de los acreedores concursales. A pesar de que dicha propuesta había obtenido la adhesión de las mayorías necesarias para obtener el acuerdo, la Sala E aclaró que *“la circunstancia de que no haya sido impugnada por los sujetos legitimados para ello conforme dispone el artículo 50 de la Ley de Concursos y Quiebras no supone su homologación automática”*.<sup>21</sup>

También la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos “Urtubey Alejandro Antonio s/ quiebra” (sentencia año 2017), consideró abusiva la oferta de la concursada consistente en una pesificación de la deuda y una quita del **38 por ciento**. El pago del remanente se haría con una espera de 6 años, en 12 cuotas semestrales, a una tasa de interés del 13,20 por ciento anual. **La Cámara entendió que la propuesta era abusiva**.<sup>22</sup>

El mismo Tribunal capitalino –en su Sala B- reputó abusiva la oferta del deudor en los autos “Colom, Julio César s/ Concurso Preventivo”, sentencia del año 2017. En este caso, la concursada solicitó una quita del **40 por ciento**, un año de gracia y el pago en 8 cuotas anuales, calculándose los intereses a la tasa activa del Banco Nación. **La fuerte quita y el alargado plazo de pago causaban un perjuicio desmesurado a los acreedores**.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> <http://mail.abogados.com.ar/rechazan-homologar-acuerdo-preventivo-a-pesar-de-obtener-mayorias-por-violar-el-derecho-de-propiedad-de-los-acreedores/12349>.

<sup>22</sup> <https://abogados.com.ar/index.php/reestructuracion-y-concurso-preventivo-actualidad-en-materia-de-quitasy-esperas/22217>.

<sup>23</sup> [https://abogados.com.ar/archivos/86ee9f\\_Colom,-Julio-Cesar-s-Concurso-Preventivo.pdf](https://abogados.com.ar/archivos/86ee9f_Colom,-Julio-Cesar-s-Concurso-Preventivo.pdf).

Por otro lado, Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca (año 2017) en los autos "Jensen Roberto Alfredo (su patrimonio) s/quiebra" el tribunal consideró abusiva la propuesta del concursado que pidió una **quita del 60 por ciento y una espera de 3 años sin intereses**. La Cámara de Bahía Blanca entendió que la espera sin intereses junto con quita, implicaba de hecho la pérdida del valor del monto ofrecido.<sup>24</sup>

Siguiendo a Cerolini, se entiende que una quita que supere un 40 por ciento ya entra en zona de no homologación.<sup>25</sup> Si tuviéramos una hipotética **quita de aproximadamente el 90,88 por ciento -que a la postre es lo que acontecerá en la especie, por la elongación a los proyectados 12 años de utópico repago y el "valor dólar" escogido por la "oferente"-**, no podría ser homologable por abusiva. Pero es que ni siquiera es del **90,88 por ciento la quita propuesta**. Es de más, ya que los pagos se despliegan a lo largo de 12 años y el último tramo de ellos es incierto y sujeto a contingencias negativas, de las predecibles y de las otras. Todo en un mercado como el de granos, donde los valores están dolarizados, en un contexto de incremento de los precios de la materia prima agropecuaria. Y, además, es falso que los pagos proyectados sean en dólares o a valor dólar (sobre esto se discurrirá específicamente en otro tramo impugnativo). La concursada lo haría en pesos y a cotización dólar estadounidense... **pero de febrero del 2020, que era de aproximadamente 60 pesos. Hoy la divisa de mención cotiza a 227 pesos -aproximadamente- en el MULC**. Los granos en Argentina están atados al valor dólar de la bolsa de Chicago. **Acá hay una**

---

<sup>24</sup> <https://abogados.com.ar/index.php/reestructuracion-y-concurso-preventivo-actualidad-en-materia-de-quitasy-esperas/22217>.

<sup>25</sup> Cerolini, A, (2018), "Reestructuración y concurso preventivo", sitio web <https://abogados.com.ar/reestructuracion-y-concurso-preventivo-actualidad-en-materia-de-quitasy-esperas/22217>, consultado el 12/6/2022.

**quita encubierta del 73 por ciento** que se superpone a la quita que ya propone el deudor.

Cada minuto que pasa, los acreedores pierden un poco más. De lo que estimamos que la quita real y final, contenida en la propuesta de acuerdo de VICENTIN S.A.I.C., redundará en no menos de un **90 por ciento**. Resulta entonces no homologable por abusiva.

Advertirá el Magistrado actuante que los fallos citados son sólo una muestra de la abundante jurisprudencia que ha ponderado *el porcentaje de quita* como uno de los parámetros para determinar el carácter abusivo de una propuesta de acuerdo preventivo.

Y, podrá observar también, que *se han rechazado condiciones concordatarias que son aún más beneficiosas que las que propone la aquí concursada*.

No escapa a esta parte que hay algunos aislados y antijurídicos precedentes capitalinos, que se vislumbran nítidamente como “preparatorios y dedicados” a los dos procesos de ejecución colectiva más importantes que se desarrollan actualmente en la REPÚBLICA ARGENTINA; uno de ellos es el de VICENTIN S.A.I.C., el otro, obviamente, el del CORREO ARGENTINO. Se está aludiendo a las causas “Bonquim SA sobre quiebra contra Pausic Marcos y otro sobre ordinario” (CNCom, Sala C, Junio 9 de 2022, Expdte. COM 23822/2018)<sup>26</sup> y “Replen SRL sobre concurso preventivo” (CNCom, Sala C, Junio 15 de 2022, Expdte. COM 24995/2018)<sup>27</sup>, “causalmente” provenientes de la misma Sala -C-, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con, también “causalmente”, el voto concordante de sus dos únicos integrantes (hay una

---

<sup>26</sup> Cita: MJ-JU-M-137983-AR|MJJ137983|MJJ137983

<sup>27</sup> Cita: MJ-JU-M-138119-AR|MJJ138119|MJJ138119

Vocalía vacante hace mucho tiempo). La primera de las causas referenciadas, decidida en clave "pro" evitación de la extensión de la quiebra; la segunda "pro" homologación de cualquier tipo de propuesta concordataria, con cualquier magnitud de quita creditoria y/o plazo de espera de ínfimo repago final, so pretexto de que los acreedores concursales tienen *"créditos defaulteados y una escasa expectativa de cobrar algún magro porcentaje en la quiebra que al deudor habrá de serle declarada si no lo acompañan con ese sacrificio; que, guste o no, el legislador da por implícito y que tolera porque no queda otro camino que ese, ordenado a superar la insolvencia sin extinguir la empresa"*, lo cual es, "a pedir de boca", el "DESIDERÁTUM" de los protagonistas de las dos variantes actuales de la GRAN ESTAFA ARGENTINA, una de ellas concerniente a las personas humanas integrantes de VICENTIN S.A.I.C. y a esta concursada con multimillonario patrimonio neto negativo y descapitalizada que nos ocupa, en este proceso "no capitalino". Como se ha escuchado en ámbitos académicos -y también no académicos-, "se nota mucho". Por ello, se descuenta que el Magistrado actuante en el proceso concursal de VICENTIN S.A.I.C. descartará el apelar a traer a cuento los desopilantes argumentos citados en estos últimos dos "fallos" -literal- aludidos, en "pro" de sostener, a como dé lugar, la pretensa "propuesta mejorada", abusiva y en fraude a la ley, de la descomunal multi-deudora colectiva que nos convoca.

**Dicho lo inmediato anterior, es ahora pertinente recordar, como ya se ha establecido en el discurrir pretérito, que, para mi mandante, el mejor escenario de recupero es del 27%, mientras que si no se considera el último pago de U\$S165 millones, disminuye al 21,35%. De esta manera, queda evidenciada una quita de, cuanto menos, entre el 73% y 79%.**

La jurisprudencia también ha considerado *los plazos de pago*. En el caso en que los acreedores percibieran algún importe con posterioridad al pago inicial y al adicional, la concursada pretende que sus acreedores aguarden hasta el año 2035 para el siguiente cobro. Es decir, que en el improbable supuesto que durante el transcurso del año 2023 comiencen los pagos, los acreedores no satisfechos con los primeros desembolsos deberán aguardar 12 años para *"la supuesta cancelación de los créditos"*.

La tacha de abusividad que invoca mi mandante no constituye una simple manifestación de un acreedor insatisfecho. Nótese que -como ya se ha mencionado precedentemente- la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, al tratar el pedido de avocación planteado por la firma "Commodities S.A." ha delineado la conducta que el Juzgador deberá tener en cuenta al momento de analizar la propuesta concordataria previo a la homologación.

Más adelante, en el presente escrito, mi parte hará referencia a la centralidad en el tratamiento de esta impugnación que merece lo definido por el Tribunal Cívero de Santa Fe, al resolver la cuestión de avocación.

En tal sentido, se ha indicado que se debe *"priorizar la extrema prudencia con la cual habrá de ponderarse la propuesta de acuerdo formulada, en tanto condiciona su viabilidad a decisiones judiciales propias de la justicia penal y ajenas a la competencia del juez del concurso, cuestiones éstas que pudieron no haber sido advertidas por los acreedores que han prestado su conformidad"*.

El Máximo Tribunal Provincial indica, entonces, que existen aspectos competenciales -de fueros diversos del mercantil- incompatibles con la propuesta que aquí se analiza. Adicionalmente, considera la eventualidad de

que acreedores que han prestado las conformidades que hoy derivan en la existencia de acuerdo, lo hayan hecho en el desconocimiento de la imposibilidad de la concursada de disponer de sus bienes en la forma en que se describe en la propuesta concordataria.

Particularmente, el voto del Señor Presidente de la Corte Provincial, luego de recordar que *"en ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley"*, tiene presente *"la situación particular de los que no acepten la propuesta de acuerdo"*. Señala entre ellos, explícitamente, a mi mandante, el Banco de la Nación Argentina, en su calidad de representante de los intereses de la República, y, por ende, de todos los argentinos, reconociendo que *"puede ver igualmente afectado el cobro de su acreencia por las medidas que eventualmente adopte el juez del concurso con el fin de alcanzar el cumplimiento del acuerdo, en caso de lograrse su homologación"*.

Adicionalmente, la conducta procesal desplegada por la concursada pudo haber viciado de nulidad las conformidades de alrededor de ochocientos acreedores quienes, sin haber tomado vista de los contratos vinculados a los negocios que relacionarán a VICENTIN S.A.I.C. con los "interesados estratégicos" en la etapa de cumplimiento del acuerdo, prestaron su conformidad a la propuesta concordataria; y la mayoría de acreedores adherentes, prestaron su conformidad a la propuesta primera, mas no a la última, lo cual tampoco es baladí. Ello así, por cuanto en Febrero de 2022 la concursada presentó una propuesta, para la cual se otorgaron numerosas conformidades. Sin embargo, y a pesar de las reiteradas intimaciones cursadas por el a quo, la concursada omitió presentar los contratos a suscribir con los Interesados Estratégicos, a lo que dio cumplimiento recién en 29.04.2022.

Al respecto, la Corte Provincial ha manifestado que es necesario el ajuste a Derecho de cualquier resolución judicial con el fin de evitar abusos de la concursada y respetar el derecho de los acreedores. Ello “...a fin de mensurar y poner a seguro resguardo los derechos y garantías de los justiciables”, ponderando la buena fe y probidad procesal de las partes.

#### **IV.8). El negocio de los interesados estratégicos (“estratégicos interesados”: la propuesta constituye un evidente intento de vaciamiento de la empresa**

Toda propuesta, cualquiera fuese la naturaleza de las prestaciones que la compongan, debe integrarse con un régimen de administración y con limitaciones a actos de disposición, aplicable a la etapa de cumplimiento.

La primera limitación, implícita, es la *licitud de la propuesta de acuerdo*. La -en principio- libertad de contenido del acuerdo preventivo, tiene como uno de sus límites las reglas del Derecho común, relativas al objeto del acto jurídico y de la obligación<sup>28</sup>.

La concursada ha sujetado su propuesta a diversos negocios con los llamados “interesados estratégicos”, a través de un enrevesado entramado de operaciones, cuya conveniencia para la masa de acreedores -que se descarta por no resultar tal- requiere, cuanto menos, el análisis pormenorizado que sigue.

#### **1. El Acuerdo permite que se liquide prematura y privadamente parte de la empresa**

---

<sup>28</sup> Conf. “Régimen de Concursos y quiebras”, revisado y comentado por Adolfo A. N. ROUILLON, pág. 149, Editorial Astrea, 17° edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2016.

A través de las maniobras de disposición de bienes de la concursada en favor de los “estratégicos interesados” y el intercambio de activos entre las sociedades del Grupo, *se evidencia un vaciamiento y una liquidación anticipada de la empresa concursada*, tal como lo reflejó el Juzgado en la resolución de fecha 23/11/2021. En dicha oportunidad se definió que *“el esquema fiduciario propuesto colisionaría con el principio de la garantía común de los acreedores (Art. 242, CCC) y afectaría una eventual liquidación falencial”*.

La nueva propuesta contiene condiciones que expondrían a los acreedores a similares consecuencias, pues se pretende convalidar el vaciamiento total del patrimonio societario sin garantía alguna a los acreedores para el pago de sus acreencias, y, lo que es más grave, diluyendo totalmente la prenda común ante una eventual falencia, que la propia concursada prevé como factible en su escrito.

La propuesta prevé que los “interesados estratégicos” (o en su caso alguno/s de ellos) y VICENTIN S.A.I.C. formalizarían los siguientes acuerdos, todos los cuales deben integrar la misma, contar con el consentimiento de los acreedores y la aprobación del Juez:

a.- Contrato para la compra de la tenencia de acciones de *Renova* y para la compra por parte de los Interesados Estratégicos del 95% de las acciones de VICENTIN según lo descripto en los apartados precedentes.

b.- Contratos de *fazón* al costo respecto del 100% de la capacidad industrial de los activos de VICENTIN identificados por los Interesados Estratégicos (Planta y

Puerto de San Lorenzo, Planta Ricardone, Renopack, Oleaginosa San Lorenzo, Patagonia Bioenergía) *por un período de 12 años.*

c.- Boletos y contratos de compraventa respecto de ciertos activos de VICENTIN (Planta y Puerto de San Lorenzo, Planta Ricardone, Renopack, Oleaginosa San Lorenzo, Patagonia Bioenergía).

En la mejora de propuesta se adjuntaron los contratos vinculantes en virtud de la incorporación de la firma Bunge Argentina SA., en el consorcio (*rectius* JOINT VENTURE) de "selectivos interesados", realizando las adaptaciones a la propuesta en función de lo citado, y, en virtud de que no ha sido definida la identidad del Fiduciario, se elimina la referencia al Banco de Valores, sin perjuicio de mantener que se tratará de una entidad especializada de prestigio, elegida a partir de un listado convenido entre los "interesados estratégicos" y el Comité Definitivo de Acreedores.

En la citada -pretensa- mejora, con motivo de la definición del acuerdo marco de inversión y los boletos de compraventa de activos sujetos a condiciones resolutorias, se elimina el 100% del paquete accionario de Oleaginosa San Lorenzo SA, ya que, en este punto, el "interés de los inversores" respecto de activos se limitaría a los inmuebles físicos; que, en este sentido la participación accionaria en el capital de Oleaginosa San Lorenzo SA, que no sea actualmente de VICENTIN S.A.I.C., integrará el reordenamiento de activos de la concursada.

Es decir, como eje central de la propuesta de mejoras se erige un esquema contractual entre la concursada y los "estratégicos interesados" (ACA, VITERRA ARGENTINA (GLENCORE) Y BUNGE ARGENTINA S.A.), contemplando un contrato de Fideicomiso denominado "en garantía", cuyo

patrimonio fiduciario debería estar constituido por una parte de las acciones que titularizan los actuales dueños de VICENTIN S.A.I.C. y por los “Activos de Industrialización de Oleaginosas” ya citados.

La propuesta indica además que, en caso de quiebra, dichos activos serán inmediatamente transferidos por el Fiduciario a los postulados “interesados estratégicos” del acuerdo.

Como parte de los Acuerdos Definitivos con los nominados “interesados estratégicos”, se establece que VICENTIN S.A.I.C. adquirirá de VICENTIN Family Group (VFG) -parte del ENTENTE, GRUPO O AGRUPAMIENTO VICENTIN-: (i) toda y cualquier participación en el capital de Renopack S.A. (50%) que no sea de titularidad de VICENTIN a la entrada en vigencia de los Acuerdos Definitivos; y (ii) toda y cualquier participación en el capital de Patagonia Bio Energia S.A. (34%), que no sea de titularidad de VICENTIN a la entrada en vigencia de los Acuerdos Definitivos.

En la presentación del “Plan de Empresa 2022-2033” se menciona también como punto iii): toda y cualquier participación en el capital de Oleaginosa San Lorenzo S.A., que no sea de utilidad de VICENTIN.

Como contraprestación por la transferencia a VICENTIN S.A.I.C. de los referidos activos, la Concursada compensará a VFG mediante:

*a.- La permuta de tenencia accionaria de la Concursada en las siguientes sociedades: (a) 50% Río del Norte; (b) VICENTIN Desarrollos; (c) Diferol; (d) 0,39% Friar; (e) 0.60% Buyanor; (f) 10.20% TPR [Terminal Puerto Rosario]; (g) 10.2% Playa Puerto; (h) 3% Juiar; (i) 3% Sir Cotton; (j) 2.99% Algodonera Avellaneda; (k) 5% ENAV y (l) 5% Sottano; y*

*b.- La cesión de créditos de los cuales VICENTIN S.A.I.C. es titular contra Algodonera Avellaneda SA; Buyanor SA; Celint S.A.; Fideicomiso EAPRE I; I.A Latam S.A.; Juviar S.A.; Logística Río Arriba SA; Nacadie Comercial S.A.; Servicios Fluviales SA; Sir Cotton S.A.; Sottano S.A.; VICENTIN Chile Spa; VICENTIN Family Group S.A.; VFG Inv.y Activ. Especiales S.A.*

En este punto pretende esta parte enfatizar varias observaciones e inconsistencias para conocimiento del a quo, a saber:

a. Los créditos al 31 de octubre 2021 con las sociedades que se proponen incluir en el swap ascendían a U\$S 91 millones, pero la concursada le asigna un valor actual de sólo U\$S 27,5 millones utilizando una tasa de descuento del 18.75 %; sin embargo, para el cálculo del valor actual de la propuesta concordataria a 12 años la concursada utiliza el 7% TNA. Además, en la presentación de la oferta se incluyen saldos con sociedades que nunca fueron mencionadas en las mesas de trabajo, por lo cual desconoce esta parte si son temas menores, principal y concretamente en relación a las siguientes sociedades: SERVICIOS FLUVIALES S.A., LOGISTICA RIO ARRIBA S.A., CELINT S.A., FIDEICOMISO EAPRE y JUVIAR S.A.

b. A pesar de haber sido solicitado durante las mesas de trabajo en varias oportunidades (las grabaciones deben dar cuenta de ello), nunca se aportó una valuación de las acciones incluidas en el swap, ni del valor de los créditos que se entregan, ni del valor de las acciones que se reciben de RENOPACK S.A. y PATAGONIA BIO S.A., realizada por expertos independientes.

c. Los valores que VICENTIN S.A.I.C. le otorga a las acciones recibidas asciende a U\$S 33 millones conformado por los créditos cedidos a

valor actual U\$S 27,5, más las participaciones accionarias de empresas definidas como "non core" por U\$S 5,5 millones. Atento la magnitud de los importes en análisis, entiende esta parte que debieran ser terceros calificados quienes definan esos valores.

d. Nada se explica respecto a importantes saldos a cobrar con sociedades relacionadas que al 31 de octubre de 2021 ascendían a los siguientes importes:

**SOCIEDADES / SALDOS EN MILLONES DE DOLARES**

<b>VICENTIN Desarrollos S.A.</b>	<b>1,4</b>
<b>Friar S.A.</b>	<b>12,2</b>
<b>Biogas Avellaneda S.A.</b>	<b>5,7</b>
<b>Renopack S.A.</b>	<b>17,7</b>

e. En relación a las gestiones por parte de directores -en particular los "independientes"- y de la sindicatura para cobrar los créditos de vieja data, se indicó que el 24/08/2021 VICENTIN S.A.I.C envió Cartas con Aviso de Retorno Internacional a las sociedades reclamando el pago del saldo adeudado a la concursada. En septiembre de 2021 VFG respondió, en su calidad de sociedad controlante, ofreciendo dos alternativas de cancelación, a saber:

i) Reestructuración a 13 años de plazo, con pagos anuales y un año de gracia.

ii) Mediante pago en especie con la entrega de acciones de sociedades que desempeñan

actividades relacionadas con el Core Business de VICENTIN, a saber:

- 50% Renopack
- 34% Patagonia Bionergia SA.

La inconsistencia observada radica en que la intimación de cobro se realizó en el mes de Agosto 2021, mientras que en mayo de 2021 suscribían un Term Sheet entre la Concursada y los aplicados a “interesados estratégicos”, donde se contemplaba de antemano el canje de activos. Una subestimación más de la inteligencia ajena actuada por la concursada y sus “concurrentes”, **máxime teniendo en cuenta que dos de los tres “interesados pro expoliación de VICENTIN S.A.I.C.” son acreedores verificados**, lo que evidencia, además y por si fuere menester, que se verifican todos los extremos para una eventual extensión falencial.

#### **IV.9). La Propuesta de Organización Empresarial para el Período 2022-2023 (Plan de Empresa)**

De acuerdo al Plan de Empresa presentado tardíamente por la concursada *"la Sociedad sostendrá la actividad del Complejo Avellaneda hasta que logre alcanzar un acuerdo definitivo con el acreedor privilegiado Banco de la Nación Argentina – con o sin la intervención de terceros que contribuyan a este acuerdo -, procurando la más rápida consolidación del complejo de manera sustentable y permanente"*.

Corresponde señalar que resulta de vital importancia para este proceso falencial la inclusión del llamado “Nodo Norte” en los planes de la concursada. Ello así, por cuanto la deuda privilegiada del Banco de la Nación Argentina -verificada en U\$S 225.179.482,97- se encuentra garantizada por la

cesión de facturas que VICENTIN S.A.I.C. emite a las compañías petroleras nacionales que adquieren el etanol que allí se produce.

La concursada define al Complejo Avellaneda como un *activo non core*; dicho en otros términos, *que no resulta de relevancia para los interesados estratégicos*.

**Ahora bien, por VICENTIN S.A.I.C. se manifiesta que el Complejo en cuestión (Avellaneda) se encuentra completamente equipado para producir a capacidad industrial completa. Sin embargo, limita su actividad por el privilegio del Banco de la Nación Argentina sobre las facturas que la concursada emite a las compañías petroleras que adquieren el etanol que allí se produce. Esto, a nivel penal, se denomina “desbaratamiento de derechos acordados”.**

De esta forma, la concursada se queja de que este acreedor retiene la totalidad de las facturas, y que cada venta a una petrolera termina en la cuenta recaudadora de la entidad bancaria nacional insignia (BNA). Manifiesta la concursada que se produce una descapitalización a la sociedad, toda vez que no es el flujo libre el que queda retenido sino la totalidad del precio de venta. Finalmente afirma que, *deliberadamente*, ha reducido a su mínima expresión la producción de etanol, utilizando la planta para la fabricación de otros productos.

Corresponde detenerse en estas manifestaciones de la concursada, que *admite que incumple intencionalmente las obligaciones contraídas con mi representada*. De esta manera, abulta aún más el pasivo por la generación de intereses del crédito privilegiado, perjudicando a la totalidad de la masa de acreedores.

Menciona que el privilegio del Banco de la Nación Argentina sobre ciertas cobranzas de etanol a petroleras resulta un factor que complicó la operación de esta planta y conspiró contra su rentabilidad. Parece llamativo que la concursada olvide que la cesión de esas cobranzas constituye la garantía del crédito que oportunamente solicitó al Banco de la Nación Argentina, y que la concursada se benefició e invirtió dichos fondos. Con las manifestaciones vertidas en el Plan de Empresa parece que no se encuentra en los planes de la concursada realizar la devolución de las sumas prestadas por mi mandante.

En efecto, no debe soslayarse que la concursada se obligó contractualmente a mantener el flujo de fondos derivados de la cesión de cobranzas, a través de la acreditación en la cuenta corriente especial de titularidad de VICENTIN S.A.I.C. que aquella registra abierta en la Sucursal Reconquista de mi conferente, individualizada con el n° 4280047390 – CBU 0110428220042800473907.

Asimismo, en los contratos de cobranza de exportaciones en garantía se pactó (Cláusula 5°) que: *"El BANCO podrá declarar de plazo vencido la obligación de reembolso frente al incumplimiento por parte de LAS CEDENTES del resto de las obligaciones asumidas con motivo del contrato de Apertura de Crédito detallado en la Cláusula Primera, reteniendo de los importes provenientes de las acreencias cedidas, las sumas necesarias hasta la total percepción del crédito debido, pudiendo asimismo requerir refuerzos de garantía, si mermaren por cualquier motivo la cantidad de los fondos cedidos todo ello a satisfacción exclusiva del Banco"*.

Por su parte, en la Cláusula Sexta se estableció que: *"...de no cumplirse la acreditación y sostenimiento del flujo de fondos mínimo*

*establecido en la cuenta corriente especial detallados en el punto dos del PRENOTADO, el Banco requerirá la formalización de garantías adicionales, hasta cubrir a su satisfacción, el margen de garantía. Asimismo establece que en caso de concurso o quiebra de LAS CEDENTES, el banco podrá ejercer el privilegio otorgado a los cesionarios acreedores prendarios, por la ley de concursos y quiebras, sobre el importe de los CRÉDITOS CEDIDOS. ...En caso que el flujo de fondos comprometidos no sea cumplido por LAS CEDENTES, en las ocasiones y por los importes que correspondan, el Banco tendrá derecho a declarar vencido el límite fijado en el Contrato de Apertura de Crédito y de todas las operaciones vigentes que hubiesen sido acordadas con afectación al mismo, procediéndose a declarar las mismas de plazo vencido a simple requerimiento del Banco y exigibles de pleno derecho, pudiendo reclamar a LAS CEDENTES la totalidad de las cuotas adeudadas por éste sin perjuicio de los derechos del banco de perseguir el cobro de los créditos otorgados hasta la total cancelación de lo adeudado...”*

Pero además, la concursada adjudica a mi mandante la responsabilidad de una supuesta situación en la que -según dice- “todos pierden”. Por ello, pretende colocarlo en la obligación de aceptar realizar un acuerdo integral de reestructuración del crédito. Para ello, propone una serie de alternativas:

- **Reactivación de la planta de biodiesel:** esta actividad requiere la recolección de aceite usado en las zonas aledañas a la planta, en coordinación con los intendentes de las distintas localidades, la compra de cebo a distintos frigoríficos, y la utilización de residuos de maíz. No explica cómo obtendrá los acuerdos necesarios con los múltiples participantes de esta posibilidad, ni el costo que representará para la empresa.

- **Industrialización de oleínas:** se vincula con la alternativa anterior. En este apartado reconoce que “para poder estimar volúmenes y números, primero debería terminarse el trabajo de campo y tener una estimación más precisa del potencial de aceites usados que se puede recolectar”.
- **Reactivación planta alimento balanceado:** manifiesta que el proyecto puede encararse conjuntamente con firmas de la zona. No explica cómo serían los acuerdos, ni los costos asociados.
- **Aserradero para obtención de tablas de pino para mercado interno y exportación:** admite que este proyecto “es más lejano” ya que requiere inversión, y que en este contexto es imposible, ya que requiere estabilidad. Además, se ve afectado por los recientes incendios acaecidos en Corrientes, por lo que debería analizar nuevamente los números. Instalar un aserradero dentro del complejo costaría -según los dichos de la concursada- U\$S 750.000.

Como se advierte de lo inmediato anterior, el supuesto “Plan de Empresa” presentado no es más que un proyecto aventurero, sin ningún tipo de explicación concreta respecto a cómo obtendrá los fondos necesarios para el repago del crédito a mi mandante.

Es que en su proyecto, la concursada no explica la viabilidad técnica, tecnológica y legal de las actividades a desarrollar. Tampoco brinda Estados de Resultados proyectados, ni Flujo de Fondos proyectados. No detalla cuáles son las premisas asumidas en la proyección (inflación, tipo de cambio, cantidad de personal necesario, exportaciones, etc.). Se observa que para el

desarrollo de todas las actividades propuestas se requiere la colaboración de distintos sectores, pero no explica cómo la va a obtener.

Por último -para este segmento impugnativo-, debe observarse que la concursada declara que *"está dispuesta a dialogar para alcanzar este acuerdo... de no ser posible en el período previo a la homologación, el nuevo Directorio se abocará a ello inmediatamente después de su designación"*. Más allá del aparente interés de brindar una solución, manifiesta que de todas maneras la situación actual se mantendrá durante los primeros 18 meses posteriores a la homologación. **Es decir, admite la concursada que continuará incumpliendo las obligaciones contraídas con el Banco de la Nación Argentina por los siguientes 18 meses a la eventual homologación del acuerdo preventivo. "Poder" real será sinónimo de "impunidad" y antónimo de "pudor". Se verá a las resultas de cómo prosiga este "exorbitante concurso", por recurrir a un eufemismo.**

#### **IV.10). Alcance de las conformidades de los acreedores que pretende VICENTIN**

En el punto 10 de la propuesta que -vanamente- nos ocupa, sorprendentemente la concursada ofrece a sus acreedores una expresa violación a lo normado en el art. 59 de la LCQ. Allí manifiesta que las conformidades implican el expreso consentimiento respecto a todos los actos previstos, incluyendo las operaciones de los socios estratégicos, las cuales serán documentadas en los contratos enunciados en la mejora de propuesta.

La propuesta de la concursada contempla -como ya se ha analizado previamente- el levantamiento de todas las medidas cautelares a fin

de posibilitar la disposición del paquete accionario. Ello está previsto en el punto 2.4.1 (i), al tratar el pago inicial a los acreedores.

Ahora bien, en el art. 59 LCQ se prevé específicamente que con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituyan las garantías pertinentes, y se disponga mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo.

En este caso, la medida debería estar vigente durante más de 12 años, ya que el pago inicial propuesto por la concursada se iba a realizar el 01/07/2022, o dentro de los 10 días hábiles bancarios a partir de la fecha en que quede firme la homologación. Considerando la prórroga del período de exclusividad, este último supuesto es el que resultaría.

Sin embargo, la propuesta incluye el levantamiento de medidas cautelares, de tal manera que la concursada realice actos de disposición vedados por la Ley concursal.

*Se ha decidido que "si bien desaparece la vigilancia del síndico sobre la administración del patrimonio de la deudora, la conclusión del concurso no hace recuperar a éste la plena y total disposición de su patrimonio, respecto de la realización de aquellos actos de disposición que importen exceder la restricción impuesta por la inhibición general de bienes."*<sup>29</sup>

También la jurisprudencia ha entendido que *"la sentencia que, al homologar el acuerdo preventivo, dispuso mantener la inhibición general de bienes debe confirmarse, aun cuando los acreedores hayan prestado conformidad con el levantamiento de esa medida, pues es la solución que*

---

<sup>29</sup> CNCom., sala A, 31-8-2010, "Club Atlético Huracán Asociación Civil s/Concurso Preventivo", Rubinzal Online, RC J 16487/10.

*aparece congruente con los principios iuspublicísticos contenidos en los arts. 15 y 16 de la Ley 24.522, máxime cuando el régimen incluido en la propuesta no incluye el otorgamiento de garantías u otras formas de resguardo del patrimonio del deudor, siendo que el pago a los acreedores ha de extenderse durante más de diez años”<sup>30</sup>. En el caso de VICENTIN S.A.I.C., el pago a los acreedores se estima para, todavía, un período más extenso de tiempo, esto es superior a los 10 años. Además, surge del análisis efectuado a través de esta presentación que no existen garantías, ni otras formas de resguardo del patrimonio de la concursada, máxime cuando -tal como surge de la propuesta- se prevé que en caso de quiebra los bienes fideicomitidos sean transferidos a los “estratégicos interesados”. Sobran otros comentarios.*

**V.- PAUTAS DE ACTUACIÓN Y DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE SANTA FE Y LA PROCURACIÓN GENERAL PROVINCIAL.**

Tal como surge del incidente caratulado **“VICENTIN S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO (CUIJ 21-25023953-7) sobre AVOCACIÓN” (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00514622-1)** la resolución dictada en fecha 29/11/2022 por el Tribunal Superior de Justicia local, permite claramente inferir que la propuesta de acuerdo, arimada en estos autos principales por la concursada, lejos está de poder ser calificada como “legal”, “lícita” o “ajustada a Derecho”.

En ese sentido, cabe recordar que en su carácter de acreedora verificada, la firma “Commodities S.A.” solicitó la avocación de la Corte supra referida en el concurso preventivo de VICENTIN S.A.I.C. *peticionando que dicho Tribunal tome las medidas adecuadas para encauzar el proceso a fin de*

---

<sup>30</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 10/05/2016, “Urretavizcaya, Analía s/concurso preventivo”, La Ley 16/09/2016, AR/JUR/41081/2016.

*resguardar los derechos de los acreedores y la conservación de la concursada y sus bienes.*

En sustento del pedido de avocación, la empresa mencionada argumentó que la concursada formuló una propuesta de acuerdo preventivo de carácter fraudulento. Ello por implicar un acto de disposición celebrado en fecha 28/04/2022 sobre su tenencia accionaria en Renova S.A. -del 33%- a favor de Viterra S.A., en violación a medidas cautelares vigentes dictadas en sede penal que se lo impedían.

Asimismo, "Commodities SA" precisa que con esa propuesta VICENTIN S.A.I.C. vino a sujetar el pago de las cuotas concursales, total o parcialmente, al resultado de dicha operación, cuya eficacia dependerá del levantamiento de las cautelares en sede penal, decisión ésta que es totalmente ajena a las partes del mentado acto de disposición, amén de señalar que tampoco se habría solicitado autorización judicial para ello; menciona también que el contrato respectivo contiene cláusulas puramente potestativas a las que quedó sometida la obligación de la contraparte, lo cual invalidaría la obligación (ex artículo 542, Código Civil; actual art. 344, CCCN), dejando vacía de contenido a la propuesta de acuerdo.

Como paso previo a la resolución del pedido de avocamiento formulado, el Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia local emitió su dictamen, destacando ciertas pautas que a su entender deberían tenerse en cuenta a la hora de evaluar el acuerdo preventivo. Ello, en función de los intereses generales de la sociedad comprometidos en el caso, a saber: la magnitud del pasivo concursal, la posición estratégica en el mercado de crushing, los capitales nacionales que la conforman, la provisión intensiva de empleo que provee, la investigación penal a la que los directivos de la

concurzada están siendo sometidos, la traba de medidas cautelares por tribunales penales de la Provincia, la propuesta concordataria en sí (que alcanza a los acreedores quirografarios verificados - \$ 97.367.473.092,87 -e incluye a una filial argentina de la transnacional Glencore-) y la presencia del patrimonio estatal bajo la persona jurídica del Banco de la Nación Argentina, circunstancias que tocan el orden público económico y concursal.

Entre las directrices señaladas por la Procuración, pueden detallarse las siguientes:

"a.- ***Incondicionalidad jurisdiccional del Acuerdo.*** *El deudor pretende saldar gran parte de su pasivo concursal a través de la venta de Renova SA. Ahora bien, en las actuaciones penales, el bien ofrecido está cautelado a los fines de ese otro proceso. Si bien puede haber una propuesta condicional que finalmente se apruebe, otra cosa radicalmente distinta es que la propuesta concordataria quede sometida a la última palabra de un juez no comercial – en este caso penal – ya que ello implicaría la pérdida de la autoridad judicial competente que es la del primero.*

b.- ***Debida y exhaustiva consideración de los participantes para la adquisición de activos societarios: ficha limpia y no concentración anticompetitiva del mercado.*** *Un segundo cuidado que se deberá tener es lo atinente a la concentración del mercado y el historial de quienes aparecen postulándose para la adquisición de los bienes ofrecidos de y por la concursada.*

c.- ***Eventual ruptura del principio de igualdad de trato a los acreedores (pars conditio creditorum).*** *Un tercer cuidado fundamental está dado en relación a la propuesta de pago: tal como está formulada, podría implicar la violación del principio de igualdad de trato en tanto un sinnúmero de*

*acreedores parecería obtener el pago del ciento por ciento de su acreencia mientras que otros obtendrían un porcentaje notoriamente inferior (No porque algunos acreedores perciban más del 100% de su acreencia dado que ello fue expresamente previsto en la propuesta de acuerdo..., sino por la excesiva diferencia porcentual que podría presentarse entre los créditos de suma elevada en relación a los de menor cuantía)...”*

Por su parte, en las Consideraciones Finales la Procuración General de la Corte Suprema de Justicia provincial destaca que:

*“Al control formal del Acuerdo le es coetáneo el de licitud, de las prestaciones convenidas, momento propicio para denegarlo si contuviera convenciones contrarias a derecho, al orden público, a la moral o las buenas costumbres. Entiendo que ese es el tiempo oportuno para que el magistrado, siguiendo los pronunciamientos adoptados por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, examine la existencia de abuso o fraude a la ley, atendiendo a las situaciones jurídicas abusivas “creadas por el entrecruzamiento de un cúmulo de derechos guiados por una estrategia contraria a la buena fe, las buenas costumbres o los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos”. Será también la oportunidad para evaluar si se ha obrado en contra de la finalidad económica social del concurso y si en esa tarea no se han vulnerado derechos de los acreedores” (CSJN, Arcángel Maggio SA (Fallos 330:834), consid. 10; “Sociedad Comercial del Plata SA (Fallos 332:2339), entre otros).*

Si bien los fundamentos invocados por Commodities S.A. no alcanzaron para que la C.S.J.S.F. se avocara, no es menos cierto que lo advertido por dicho acreedor dio lugar a que, en vistas a la extraordinaria relevancia en el orden económico y social de este proceso concursal, el Máximo Tribunal Colegiado local emitiera su resolución destacando determinadas líneas

de actuación y directrices que deben guiar al Juzgador en la oportunidad prevista por el Art. 52 LCQ, a fin de evitar cualquier apartamiento del Derecho - sea cual fuere su causa o motivación-.

De tal manera, la CSJSF señaló: *"...los jueces tienen una alta responsabilidad institucional en el procesamiento y juzgamiento de la controversia, imponiéndose una vez más señalar que las decisiones deben guiarse por la suma prudencia en el control de legalidad que les compete realizar, a fin de mensurar y poner a seguro resguardo los derechos y garantías de los justiciables; siendo oportuno mencionar que es doctrina de la Corte nacional que, en el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva, o cuando sea abusiva o en fraude a la ley (vid. C.S.J.N., doctrina de Fallos 330:834)..."*

Como se detallará, esta última afirmación no resulta caprichosa o antojadiza sino que se basa en la actividad propia de la concursada (la cual motivó la toma de determinadas decisiones tendientes a acotar el margen de maniobra de los socios y directores de VICENTIN S.A.I.C.), que lejos está de poder ser calificada de proba.

Así, se estima útil reseñar algunas cuestiones puestas de relieve por el Tribunal Címero provincial, que son pautas a seguir por el Magistrado de

grado al momento de considerar si existe acuerdo, y, en su caso, al momento de homologarlo:

**a.- La prudencia como virtud rectora al momento de decidir:** *"...los jueces tienen una alta responsabilidad institucional en el procesamiento y juzgamiento de la controversia, imponiéndose una vez más señalar que las decisiones deben guiarse por la suma prudencia en el control de legalidad que les compete realizar...".* De tal manera, el juez deberá ajustarse a lo dispuesto por la ley de la manera más prudente; es decir, sopesando los intereses y derechos de todos los interesados o afectados por la trascendencia de este proceso y las innumerables consecuencias que pueden derivarse de las decisiones que se adopten;

**b.- Considerar la situación particular del Banco de la Nación Argentina y el impacto a nivel nacional y Estadual que eventualmente tendrá la homologación de una propuesta.** Deberá tenerse en cuenta *"...La situación general de todos los acreedores verificados, pero también la situación particular de los que no acepten la propuesta de acuerdo. Por ejemplo, la del Banco de la Nación Argentina, que representa los intereses de la República -y, por ende, de todos los argentinos- con aproximadamente trescientos de millones de dólares de créditos verificados -entre privilegiados y quirografarios-, que no aceptó la propuesta de la concursada. Y si bien, en lo que respecta a la porción privilegiada de su acreencia, dicho acuerdo no le sería oponible (artículo 52, inciso 3, Ley 24522), puede ver igualmente afectado el cobro de su acreencia por las medidas que eventualmente adopte el juez del concurso con el fin de alcanzar el cumplimiento del acuerdo, en caso de lograrse su homologación (artículo 53, primer párrafo, Ley 24522)...".* Es decir, no quedarse con la mirada corta de que el interés del Banco de la Nación Argentina se agota en el recupero del crédito verificado. Es ir más allá; es entender que la afectación a

los intereses del Banco de la Nación Argentina no solo lo perjudicará en su calidad de Banco, sino que afectará a todos sus clientes -actuales y próximos- quienes verán acotada su posibilidad de obtener facilidades para el pago de sus deudas, toma de nuevos créditos (dado que no existirá "qué" prestar) o productos. Comprender que en ese escenario también se afecta al Estado Nacional directa e indirectamente dado que las posibilidades de concurrir en salvataje a distintas actividades económicas de impacto nacional (como el campo, Pymes, etc.) se verá reducida; ello, dado que esas empresas no podrán exportar, pagar sus impuestos o subsistir -derivando en su quiebra-.

**c.- El necesario ajuste a derecho de cualquier resolución judicial con el fin de evitar abusos de la concursada y respetar el derecho de los acreedores.** Ello "*...a fin de mensurar y poner a seguro resguardo los derechos y garantías de los justiciables; siendo oportuno mencionar que es doctrina de la Corte nacional que, en el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva, o cuando sea abusiva o en fraude a la ley (vid. C.S.J.N., doctrina de Fallos 330:834)...*" Con las palabras de la CSJSF y de la C.S.J.N. se torna evidente que la directriz más útil para evitar mayores daños de lo que produce el propio concursamiento es el no apartamiento -por parte del Juez- de lo normado. Cuestión que, concomitantemente, conlleva a evitar el indebido ejercicio de funciones de otros Poderes; o sea, se evita la eventual situación generada por un "Juez Legislador", hipótesis propia del inadmisibles "gobierno de los Jueces".

**d.- La ponderación de la buena fe y probidad procesal de las partes.**

*"...Esta suma prudencia en la toma de decisiones deberá estar acompañada del riguroso respeto de los deberes procesales de buena fe y probidad que deben guardar los restantes operadores del concurso".* Como surge de estos actuados –y se desarrollará a continuación-, hasta la fecha la concursada ha omitido actuar procesalmente con probidad y buena fe; de ello hay muestras suficientes como para tachar su conducta, cuanto menos y no incursionando en calificaciones penales, como obstruccionista.

En consecuencia, ante la falta de probidad y buena fe deberán adoptarse determinadas medidas procesales a fin de vencer la férrea voluntad de la concursada en obstruir el proceso y engañar a sus propios acreedores.

**e.- Esclarecer las falacias y ocultamientos de la propuesta de la concursada a fin de que los acreedores tengan un completo entendimiento de lo que eventualmente aceptan.**

A poco que el Tribunal Superior de Justicia local tuvo acceso a la propuesta presentada por la concursada, advirtió que en la misma se ocultaban determinadas cuestiones que, de aceptarse, perjudicarían gravemente los derechos e intereses de los acreedores y beneficiarían a la concursada.

Así, circunscribiéndose a la existencia de medidas cautelares dispuestas en sede penal, el Ministro Erbeta recomendó *"...priorizar la extrema prudencia con la cual habrá de ponderarse la propuesta de acuerdo formulada, en tanto condiciona su viabilidad a decisiones judiciales propias de la justicia penal y ajenas a la competencia del juez del concurso, cuestiones éstas que pudieron no haber sido advertidas por los acreedores que han prestado su conformidad".*

**f.- La propuesta de acuerdo veladamente dispone de bienes sobre los que pesan medidas cautelares que los hacen indisponibles.** La CSJSF, habiendo conocido la propuesta de acuerdo presentada por la concursada, con el fin de que no se violenten los derechos de los acreedores, señaló que *"...resulta oportuno advertir sobre las particularidades extraordinarias del presente caso en función del complejo entramado procesal que se ha plasmado en los presentes. Ello, en tanto por fuera del proceso concursal se han formalizado diversas imputaciones penales en distintas jurisdicciones de esta Provincia e incluso en jurisdicciones de la justicia federal, en las que además se han dispuesto medidas cautelares que comprometen la condicionalidad de la propuesta formulada..."*. Es decir, a simple vista la propuesta de acuerdo presentada por la concursada no debe ser homologada debido a que dispone de bienes sobre los que pesan medidas cautelares que solo podrán ser levantadas por la autoridad judicial que las dictó y en la medida que el estado del proceso judicial de la causa así lo permita; cuestión ésta que, sin duda alguna, aparece como poco probable. Máxime con la profusión de causas penales relacionadas con VICENTIN S.A.I.C. Y así lo hizo saber el Tribunal Superior Provincial: *"...las eventuales controversias vinculadas a las medidas adoptadas con motivo de la investigación de hechos con relevancia penal deben dirimirse y agotarse en esa jurisdicción..."*

De tal forma, la propuesta de la concursada resulta ser otra muestra de su falta de buena fe y su afán en perjudicar a sus acreedores; todo ello para beneficiarse personalmente o por interpósita persona. En consecuencia, es meridianamente claro que, más allá de cualquier otra razón, no se podrá homologar el acuerdo en los términos formulados.

Ahora bien, si por caso con lo detallado del fallo en análisis hubieren quedado dudas respecto a las cuestiones a tener en cuenta al

momento de resolver, el Ministro Gutiérrez, en su voto, consideró "...oportuno señalar las siguientes líneas de actuación, tanto para el juez del concurso como para las demás partes intervinientes, al momento de considerar las propuestas de acuerdo, según lo preceptuado en el artículo 52, inciso 4, de la Ley 24522, que ordena que "en ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley". Con esta base de razonamiento, estimo que deben ser particularmente valoradas las siguientes cuestiones:

**a) La situación general de todos los acreedores verificados, pero también la situación particular de los que no acepten la propuesta de acuerdo.** Por ejemplo, la del Banco de la Nación Argentina, que representa los intereses de la República -y, por ende, de todos los argentinos- con aproximadamente trescientos de millones de dólares de créditos verificados - entre privilegiados y quirografarios-, que no aceptó la propuesta de la concursada. Y si bien, en lo que respecta a la porción privilegiada de su acreencia, dicho acuerdo no le sería oponible (artículo 52, inciso 3, Ley 24522), puede ver igualmente afectado el cobro de su acreencia por las medidas que eventualmente adopte el juez del concurso con el fin de alcanzar el cumplimiento del acuerdo, en caso de lograrse su homologación (artículo 53, primer párrafo, Ley 24522).

**b) La existencia de numerosas causas penales en trámite, tanto ante el fuero provincial como el federal, donde se ordenaron diferentes medidas cautelares con el propósito de asegurar el patrimonio de la firma concursada, evitando la fuga de activos que integran la garantía común de los acreedores.** Entre ellas, podemos mencionar las cautelares dispuestas en fecha 18.9.2020 por el doctor Nicolás Foppiani, integrante del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de la ciudad de Rosario, entre las que se encuentra la prohibición de innovar sobre la composición de la masa accionaria y disposición respecto de las

*empresas sobre las que VICENTIN S.A.I.C. tendría participación accionaria, o respecto de las cuales los denunciados serían sus representantes legales. También la dictada el 11.12.2020 por el doctor Hernán Postma, integrante del mismo Órgano jurisdiccional, que dispuso la prohibición de desprenderse de activos, levantamiento del secreto bursátil, bancario y fiscal, interdicción de cajas de seguridad, congelamiento de cuentas bancarias, medida de prohibición de innovar respecto de bienes, inhibición general de bienes y allanamientos.*

*Dichas medidas cautelares deben ser consideradas por el juez del concurso, a los fines de ser respetadas y armonizadas con la decisión que eventualmente se tome en caso de arribarse a un acuerdo en este proceso falencial.*

**c)** *La protección de las miles de fuentes de trabajo que actualmente dependen, directa o indirectamente, del normal funcionamiento del giro comercial de la concursada y que representan sujetos especialmente tutelados por nuestra Constitución nacional como así también por la Ley 24522.*

*Es necesario destacar que las decisiones que se tomen en el marco del proceso concursal deberán procurar maximizar el cuidado de los puestos de trabajo mencionados que, en caso de peligrar su continuidad, dejaría en una situación de vulnerabilidad a numerosas familias, principalmente del norte santafesino donde la concursada tiene su principal actividad.*

**d)** *Por último, remarcar que la correcta y eficiente tramitación del concurso que aquí nos ocupa, interesa no sólo a la fallida y a sus acreedores, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que se trata de una firma emblemática para la Provincia y para la Nación, que tiene una participación relevante en el mercado de granos. La toma de decisiones acertadas, en tiempo y forma, es la mejor*

*manera de brindar seguridad y transparencia a todos los involucrados y, a través de ello, incrementar la confianza en el Poder Judicial de Santa Fe”.*

La contundencia de los señalamientos de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe es un lente que amplifica la importancia de lo que aquí se señalan como causales de la inviabilidad material y jurídica de la propuesta de acuerdo de la concursada.

En consecuencia, atento a lo dispuesto por la C.S.J.S.F. y lo que surge de la propuesta de acuerdo presentada por la concursada -conformada por muchos acreedores de manera viciada, y, por buena parte de sus adherentes, en su “versión primera”, mas no en la última-, es inexorable sostener que la suerte de aquélla ya se encuentra determinada hacia su inadmisibilidad; lo que así solicito se disponga.

#### **VI.- AUSENCIA DE PROBIDAD Y BUENA FE PROCESAL DE LA CONCURSADA.**

Como es de público conocimiento, el concurso de VICENTIN S.A.I.C. es uno de los *defaults* más grandes, extensos y complejos de la historia concursal argentina.

En ese escenario, resulta meridianamente claro que, con el fin de llevar adelante este proceso universal de la manera más eficiente y ajustada a Derecho, el comportamiento procesal de la concursada debía ser probo, claro, sincero para así obtener el mejor resultado posible, tanto para la empresa deudora, cuanto para sus acreedores y demás grupos de interés.

No es menor reseñar que en estos actuados no sólo se deberán ponderar intereses privados (de sus acreedores nacionales y extranjeros) sino también los públicos (como lo es el interés del Estado Nacional, la Provincia y el Municipio tendiente al mantenimiento de las fuentes laborales, las cadenas de negocios que conforman la concursada con sus proveedores, etc.). Así, la realidad impone que la conducta procesal de la concursada sea la detallada en el párrafo precedente; o que, no alcanzando tal estándar, al menos no pueda ser sindicada como obstruccionista o maliciosa.

Ahora bien, de las constancias de autos no puede concluirse más que la conducta de VICENTIN S.A.I.C. lejos está de ser considerada como la de una concursada que coopera.

Lo aquí relatado se encuentra plasmado en las distintas resoluciones que tuvieron que dictarse en este proceso universal para evitar la negativa injerencia de la concursada en su tramitación.

De tal manera, ya con sus primeras presentaciones se hizo patente que VICENTIN S.A.I.C. no iba a colaborar; razón por la cual se tuvo que nombrar interventores, veedores, auditoría forense, etc.

En este estado, más allá de las razones expuestas al momento de los nombramientos de los auxiliares del servicio de administración jurisdiccional, debe señalarse que los mismos se debieron pura y exclusivamente a la conducta omisiva, ocultista, obstruccionista de la concursada, pendiente del yerro ajeno para obtener una ventaja propia; es decir, ajena de toda probidad.

### **VI.1). La inconducta procesal de VICENTIN fue puesta de manifiesto hasta por el propio Juez del concurso**

En el escenario descrito -generado por el exclusivo accionar de VICENTIN S.A.I.C.-, el Juzgado, a fin de proteger los derechos de los acreedores y el trabajo de los empleados de la concursada, se vio compelido a designar una gran cantidad de auxiliares jurisdiccionales que tienen por función limitar la realización de actos jurídicos nocivos para los acreedores, interpretar determinadas cuestiones financieras, controlar el curso del proceso y la actividad concursal de la empresa, etc.

Dentro de este contexto y advirtiendo la conducta de la concursada, el 03/12/2020, el Juzgado actuante, entre otras medidas, dispuso:

*"...II) INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN: En el proceso concursal se han sucedido diversos acontecimientos y actos jurídicos de relevancia que, en tan solo 9 meses de trámite judicial, nos colocan en un escenario sustancialmente diferente al que presenciábamos el 10 de febrero de 2020, al momento de atender el pedido de apertura concursal, por parte de la sociedad VICENTIN S.A.I.C.. Algunos de estos acontecimientos se han traducido en informaciones y actos procesales concursales que nos convencen de la necesidad de incrementar el grado de intervención asumido hasta este momento, con respecto a la administración societaria, en el marco normativo del art. 17 LCQ...";*

*"...La principal motivación para incrementar la intervención actual es la omisión, recurrente y sistemática, de brindar informaciones que fueron requeridas por este Juzgado...";*

*"...Cabe destacar aquí que, el retaceo de información, la obtención parcial y tardía de la misma o su acceso merced a intimaciones y emplazamientos, se ponderan como una conducta equiparable a la omisión en la medida que implican desconocer el deber de colaboración asumido voluntaria y libremente con la petición de apertura del proceso concursal (Art. 17 LCQ)...";*

*"...Valgan como ejemplos de tales conductas, cotejables en las constancias de autos, los siguientes: a) Las inconsistencias demostradas en orden a la presentación del balance del ejercicio 2018-2019, lo que motivó una intimación judicial y emplazamiento a los Sres. Directores en tal sentido...";*

*"...Dicha conducta se da de bruces con la esperable por parte de quien debe colaborar abiertamente con el tribunal y órganos del concurso en orden a tales requerimientos razonables, de cara a sus acreedores...";*

*"...b) El actual silencio con respecto a la presentación del balance correspondiente al ejercicio económico concluido el 31-10-2020 (...) y la correspondiente memoria, como así también la elaboración de un plan de negocios que haya sido diseñado y expuesto a los acreedores o al tribunal...";*

*"...c) La falta de respuestas frente a los requerimientos del tribunal con relación a las anteriores auditorías externas llevadas adelante por KPMG...";*

*"...d) El ocultamiento de las razones que motivaron la ruptura contractual con KPMG...";*

*"...ante el pedido de este Juzgado de los papeles de trabajo correspondientes a las tareas que habían desarrollado al respecto, sometió su efectiva entrega a una previa autorización de su cliente, o sea VICENTIN. Frente a ello, los*

*directivos de la empresa, nuevamente guardaron silencio sin permitir el acceso a dicha información...”;*

*“...la falta de confección de los estados contables, incluyendo balance general, memoria e informe de la sindicatura social y auditoría externa constituyen un incumplimiento grave de los integrantes de la administración. Efectúa un detallado análisis de lo que considera el entramado societario y que -explica- resulta importante para graficar la extensión del grupo y su falta de buena fe al momento de explicar la composición accionaria en la presentación del concurso preventivo...”;*

*“...podemos concluir con un grado razonable de exactitud que, cuando el 10 de febrero de este año la sociedad se presentó ante este Tribunal peticionando el amparo de la ley concursal y manifestando que los estados contables cerrados al 31/10/2019 se encontraban a la espera de aprobación por parte de la Asamblea, aquellos no se encontraban elaborados...”.*

Cabe concluir entonces que el Juzgado sabe y le consta que la concursada no solo *no coopera* sino que *su actuación se basa en falacias, ocultamientos y apartamientos al Derecho y a lo dispuesto judicialmente.*

**VI.2) Los auditores forenses conocieron, revelaron y pusieron en conocimiento del Juez y de los acreedores el verdadero y real accionar desplegado por VICENTIN S.A.I.C.**

Tal como quedó sentado en el apartado anterior, la propia conducta de la concursada conllevó a la necesaria designación de auxiliares del servicio de administración de justicia.

En fecha 16/06/2021, las firmas Arnaud Iribarne y Asociados, Abelovich, Polano y Asociados S.R.L. y Nexia y Deloitte & Co S.A. -que debieron ser nombradas para minimizar el impacto negativo de la concursada en este proceso universal-, en su calidad de Auditores Forenses, presentaron su "Informe Final".

En este Informe, los Auditores Forenses detallaron determinadas cuestiones que resultan de suma gravitación para conocer la real composición del activo y del pasivo de VICENTIN S.A.I.C., entre las que se distinguen las siguientes:

*"6. La verdadera situación de la Concursada se transparenta en el último trimestre del ejercicio 2019";*

*"7. Acerca de los Inventarios de Materias Primas, Pasivos con proveedores granarios no revelados, y costos subvaluados";*

*"9. Otros manejos discrecionales que revelan cómo eran conducidos los negocios".*

Estos y otros capítulos demuestran a las claras lo que se viene relatando: VICENTIN S.A.I.C. ha ocultado y mal informado su pasivo y activo.

Por otro lado, a requerimiento del Comité Provisorio de Acreedores, en fecha 21/08/2020 el Juzgado autorizó *"...la realización de una auditoria forense..."*. En tal sentido, el Comité:

i.- manifestó su preocupación *"...en orden a esclarecer aspectos vinculados con lo que denominan como el estruendoso default de VICENTIN S.A.I.C.. A modo de ejemplo, para graficar algunas inconsistencias emergentes en autos, enfatizan el desorden administrativo de la sociedad concursada, la composición*

*del pasivo mediante un entrecruzamiento de contratos y operaciones por parte de empresas vinculadas y relacionadas, compañías controladas y filiales; La posible imputación a VICENTIN de obligaciones que podrían tener su origen en otras empresas, entre otros aspectos traídos a consideración para sustentar tal petición...”;*

ii.- enfatizó *“...la conducta disruptiva de la concursada, puesta de manifiesto por la interrupción en la presentación de sus balances trimestrales, los cuales le eran requeridos por los organismos internacionales de crédito (con representación en este comité) en el marco de las operaciones de crédito concertadas con aquellos...”;*

iii.- destacó *“...la necesidad de conocer el destino de los fondos obtenidos a raíz del procesamiento industrial de miles de toneladas de granos recibidas, con precio a fijar para su comercialización...”*(ver resolución del 21.08.2020).

Siguiendo este hilo conductor, el Juzgado de grado actuante estimó:

a.- La *“...auditoria propuesta, se revela como una actividad enmarcada en el rol del comité provisorio, que reportará información calificada para el desarrollo del proceso concursal, proveerá una base fáctica y científica para los deberes futuros de la sindicatura, brindará a los acreedores elementos decisivos relevantes, tanto para el presente (dado que muchos de ellos son potenciales originadores de materia prima que la empresa necesita), para eventuales observaciones de créditos dudosos, como también para el momento de acompañar la futura propuesta concordataria (Arts. 34, 260 LCQ)...”.*

b.- *"El trabajo que se realice en el marco de dicha auditoria, deberá producir además información relevante, no solo para establecer las causas del desequilibrio económico y cesación de pagos confesada por la concursada con su pedido de apertura concursal (contribuyendo en tal sentido con el rol específico de la sindicatura sobre el particular), sino también para permitirnos conocer el actual estado de los negocios, activos, patrimonio y brindar pautas para avizorar el destino de la sociedad, sus empresas y negocios en el corto y mediano plazo..."*.

El escenario reseñado demuestra a las claras cuáles fueron las acciones de VICENTIN S.A.I.C. llevadas adelante para perjudicar a los acreedores.

**VI.3). Los informes del veedor Sergio Juan Arelovich dan cuenta de graves falencias e inconsistencias que impiden conocer acabadamente el pasivo y el activo de la concursada**

Tal como se indicara "supra", las inconsistencias y las falencias en la información brindada por VICENTIN son conocidas por todos los funcionarios que intervienen en el proceso como así también por los acreedores. En tal sentido, con fecha 15/09/2020 el veedor Sergio Arelovich señaló:

*"...La presentación de la síntesis y detalle de los activos y pasivos concursales hechos por VICENTIN S.A.I.C. en base a lo cual solicitó la apertura del concurso preventivo catalogado bajo el número de expediente 21-5023953-7, no permite extraer conclusiones definitivas sino sólo aproximaciones acerca de la existencia del presunto stress financiero denunciado. Dicho estado patrimonial carece de un conjunto de formalidades normativas relativas a la*

*confección de estados contables en el país, hace uso de criterios de valuación que constituyen materia opinable y no permite determinar las presuntas causas que llevaron a la concursada al estado de cesación de pagos...”*

*“...Tanto en el balance al 31/10/2019 como al 31/01/2020 hay una cuenta bajo el número 10201005 denominada Cobranzas a Imputar...”;*

*“...En los balances de sumas y saldos se observa la presencia de una cuenta contable cuyo número y descripción es la siguiente: 92202005 Otros gastos FOB - Wash-out. Con independencia de su literal traducción al castellano, de suya llamativa, tal cuenta es utilizada con un único fin. Se trata de un gasto atribuido a VICENTIN S.A.I.C. cuya contrapartida es un ingreso de VICENTIN Uruguay SA....”;*

*“...la existencia de saldos inconsistentes con la ubicación de cuentas contables en el plan de homónimo, su magnitud en relación al giro de los negocios en general y a las relaciones de la concursada con otras sociedades pertenecientes a la estructura rizomática, sin importar si se tratase de controladas, vinculadas o asociadas, permiten ver un indiscutible estado de confusión patrimonial, dada la intensidad y dimensión de los flujos intra corporativos...”;*

*“...toda enajenación de capital accionario de cualquiera de las empresas controladas, vinculadas o asociadas pertenecientes al conjunto económico, entiendo debiera ser inhibida, en resguardo de la integridad patrimonial de la concursada...”.*

A su vez, el 03/03/2021 el mencionado veedor elaboró una lista incompleta de problemas que pudo constatar con el análisis de la información brindada por la concursada:

*"...VICENTIN Paraguay SA dice que VICENTIN S.A.I.C. le debe 67 millones de dólares. VICENTIN S.A.I.C. es la dueña de VICENTIN Paraguay SA porque tiene el 97% de las acciones. La sindicatura del concurso consideró admisible el reclamo, tanto por su monto como por la moneda en la cual está hecho. Equivale a tres meses completos de sueldos y contribuciones de los 1.200 trabajadores de VICENTIN S.A.I.C. De efectivizarse, sería parte de la reducción de activos dentro del proceso pre y post concursal..."*;

*"...Los accionistas de VICENTIN SA, los dueños, se presentaron al concurso y reclamaron una deuda que la empresa tendría con ellos que sumaría 352 millones de pesos al 10 de febrero de 2020. Lo reclaman en dólares. La sindicatura del concurso considera admisible la suma reclamada pero pagadera en pesos. Pero acepta que el importe en pesos se actualice en función de la cotización del dólar. El dólar costaba \$ 61 el 10/02/2020 y el 24/02/2021 rozaba los \$ 95, más de un 56% de diferencia. De este modo la sindicatura del concurso recomienda no sólo admitir la deuda sino que además recomienda su actualización en función de la devaluación de la moneda. Un tema sobrevuela estos pasivos: buena parte de esa deuda reclamada proviene de la distribución de utilidades, cuestión que a esta altura del proceso concursal y conociendo la ostensible pérdida exteriorizada por la empresa al 31/10/2019, requeriría revisar si las utilidades de los balances cerrados en octubre de 2017 y 2018 eran tales o debieran ser recalculadas. Lo más probable –dada la información disponible- es que*

*se le hayan asignado o acreditado utilidades inexistentes a cada accionista. De efectivizarse su inclusión en el pasivo concursal, sería parte de la reducción de activos dentro del proceso...”*

*“...Renova SA insinuó un crédito por 28 millones de dólares, los cuales al 10 de febrero eran equivalentes a 1.700 millones de pesos en forma aproximada. VICENTIN S.A.I.C. dice que la deuda alcanzaba los 1.346 millones de pesos. La sindicatura considera admisible la insinuación de RENOVA...”;*

*“...El resultado emergente de la admisibilidad recomendada por la sindicatura, acompañada por el tribunal para el caso de los granarios, provocará una licuación de gran orden, lesionando el patrimonio de más del 70% de los acreedores. Junto a la dispensa de un trato diferente respecto de los otros acreedores concursales, tal postura esteriliza toda posibilidad de contar con ellos en la inevitable tarea de recuperar el rol de originación...”.*

Como puede apreciarse, el veedor judicial -al igual que han hecho los otros auxiliares jurisdiccionales nombrados en el marco de este Concurso- ha descrito la real situación de VICENTIN S.A.I.C.; la cual es notoriamente diferente a la denunciada por la concursada, habiéndose violado, de tal modo, lo prescripto -entre varias otras normas- en al art. 50, inc. 4), de la LCQ.

Dada la mención que se ha hecho de los accionistas de VICENTIN S.A.I.C. en este párrafo, vale preguntarse, como lo han hecho otros interesados bien antes de ahora, **¿cuál es el APORTE DE LOS ACCIONISTAS de la concursada a la solución de “LOGRADA”**

**insolvencia que en su día los motivó a presentar a la sociedad mercantil que integran y de la cual PROFITARON -y profitan-DESCOMUNALMENTE en este EXORBITANTE proceso colectivo?: NINGUNO.**

Sobre este último tópico se ha afirmado, en expresión que se comparte, que: *"Perder el 90 / 95% de la empresa no lo es, porque ahora sabemos (auditoria forense mediante), que hace muchos años que perdieron EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD, dejando un pasivo de USD 1.862 M, y pretendiendo llevarse todas las empresas vinculadas y libres de las millonarias deudas que tenían con VICENTIN. ¿Es lícita esta renuncia a los créditos por parte de VICENTIN S.A.I.C. a favor de VICENTIN Family Group? ¿No es parte del fraude penal denunciado la inacción en el cobro de estos créditos, siendo los mismos beneficiarios finales en ambas estructuras societarias? En contrapartida, muchos acreedores, como nuestra representada, cobrarían con suerte el 20% de su acreencia y pierden el quebranto fiscal, por una estructura francamente elusiva, cuya única finalidad es evitar el impuesto a las ganancias que generan las quitas. ¿Va a convalidar V.S. esta estructura elusiva? ¿Por qué no ofrecieron simplemente el pago del 20 % del capital con el 80 % de quita. ¿Si esta es la sustancia de la propuesta? ¿Que esconde la aparente complejidad? Y la respuesta encriptada, es que las contingencias fiscales, el impuesto a las ganancias (por pérdida del quebranto), los costos indemnizatorios de los familiares que trabajan en la empresa (el número es muy importante), y las quitas encubiertas, todas son a cargo de los acreedores Quirografarios. **La respuesta final es que la propuesta es muy inferior a la anterior que V.S. rechazó por abusiva. Pues bien, esta es de valor real negativo**" (conf. presentación bajo CARGO 796/2022, del 18/02/2022, Dres. Jorge A. Robiolo y Miguel A. Robiolo, por objeciones a propuesta concordataria; el destacado es de mi conferente). Así estamos.*

**VI.4). Las investigaciones penales dan cuenta de serias irregularidades contables que impiden conocer acabadamente el pasivo y activo de la concursada**

Cabe recordar que la *"...Dra. María Victoria Stratta, en su condición de Inspectora General de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y Diversidad de la Provincia de Santa Fe, señaló que "...la sociedad se encuentra sospechada de haber cometido delitos durante su gestión..."* (Resolución del 03/21/2020, dictada en las actuaciones "INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS SANTA FE C/ VICENTIN S.A.I.C. S/ INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN - 21-24928723-4).

En virtud de ello, se decretó *"...como medida cautelar el desplazamiento inmediato de la totalidad de los directores estatutarios naturales y la designación en su lugar, de los señores Roberto Gabriel Delgado, Luciano Zarich y Alejandro Alberto Bento, para administrar y representar a la sociedad en lo sucesivo..."*.

Por su parte, se encuentra en trámite por ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 11 (CABA) el expediente "CFP 268/2020 Sandleris Guido y otros s/ defraudación", causa que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, secretaría N° 20 y el procedimiento de Discovery identificado como Case N° 20-mc-89, Sección 1.782, Título 28 del Código de los Estados Unidos, iniciado en el distrito de Nueva York por algunos acreedores de la concursada Coöperative Rabobank U.A; Credit Agricole Corporate and Investment Banck; ING Bank N.V; The International Finance Corporation Natixis, New York Branch y Nederlandse

Financierings Maatschappij Voor Ontwikkelingslanden N.V. y efectúa diversos requerimientos de oficios e informes.

Como puede apreciarse, los hechos investigados en las referidas causas se encuentran estrechamente relacionados con el activo y el pasivo de la concursada.

Ahora bien, es dable señalar que usualmente este tipo de proceso universal no es "acompañado" por una profusión de causas penales; menos aun que esas investigaciones penales se encuentren radicadas en el exterior.

Si bien a la fecha no se ha arribado el resultado final de esas investigaciones penales, la existencia de las mismas y el dictado de las medidas cautelares allí decretadas, más allá de la presunción de inocencia, permiten vislumbrar el accionar cuestionado de la concursada *-rectius* las personas humanas que la integraron y/o integran- en cuanto al ocultamiento y tratamiento de sus activos y pasivos. Cuestión ésta que inexorablemente repercutirá hartó negativamente en el patrimonio de sus acreedores verificados. En este contexto, VICENTIN S.A.I.C. ofreció una pretensa "mejora" a la propuesta concordataria presentada el 05/08/2021, para los acreedores quirografarios verificados y declarados admisibles. (Cargo 9557).

Una vez más, el propio Juzgado, mediante resolución dictada el 23/11/2021, ordenó a la concursada modificar y ajustar de un modo razonable la propuesta ofrecida -por considerar *in limine* abusiva la primera "oferta concordataria"- de modo tal que satisfaga adecuadamente los intereses en juego y justifique el esfuerzo compartido de los acreedores, trabajadores y terceros involucrados en la búsqueda de una resolución al conflicto.

## **VII.- ALGUNAS CONCLUSIONES**

Habiéndose realizado una brevísima reseña de la conducta desplegada por la concursada a lo largo de toda la tramitación de estas actuaciones y algunas conexas, como también la exposición de cada uno de los puntos considerados abusivos y fraudatorios de la “formal mejora de propuesta” presentada por la deudora, se arriban, como poco, a las siguientes conclusiones:

- A todos los auxiliares jurisdiccionales y al propio Juzgado les consta que la concursada se ha conducido de una manera a todas luces reprochable, ocultando información (inexistencia de balance 2019), retaceándola en relación a la conformación de su activo y pasivo, y, también, respecto a sus propuestas;
- La mala conducta procesal de la concursada resulta ser idéntica a la llevada a cabo de manera previa al inicio de estas actuaciones, extremo que motivara el inicio de distintas investigaciones penales en relación a las personas humanas que integran VICENTIN S.A.I.C.;
- La obstruccionista conducta desplegada por la concursada a través de quienes la han gobernado y/o dirigido, no hace más que perjudicar a los acreedores y a los trabajadores bajo su relación de dependencia.

En el escenario detallado, el solo hecho de que se haya permitido a la concursada presentar una “propuesta última” -más allá de sus “bondades”-, sin que en ningún momento se le haya aplicado apercibimiento o sanción alguna, debe considerarse como un injustificado premio a una aviesa

organización empresaria que, antes de instar su concurso, desarrolló actos jurídicos que aún se están investigando penalmente, y que, habiéndolo ya instado, realizó un ejercicio abusivo y/o disfuncional de sus derechos, en franco perjuicio del enorme universo de sus acreedores y demás cocernidos.

Y, dentro de ese contexto, por la sociedad mercantil concursada se presentó una propuesta "única", que lejos de no mejorar la anterior -ya calificada de abusiva por el propio Juzgado-, mantuvo un ofrecimiento idéntico, manifiestamente abusivo y en fraude a la ley.

Parece pertinente, en este punto, resumir las condiciones de la "última propuesta", que a todas luces resultan abusivas y fraudulentarias, conforme se ha venido evidenciando a lo largo de este abordaje:

- Dolarización de los créditos verificados en pesos;
- Pago de monto fijo que representa cancelación total de los créditos para algunos acreedores, y un ínfimo porcentaje de pago para otros;
- Discriminación inadmisibles entre acreedores verificados en dólares, según si se encuentran radicados en el país o en el extranjero, en beneficio de los acreedores foráneos;
- Tipo de cambio elegido para el pago, que perjudica a los acreedores y se aparta de la tendencia de la jurisprudencia actual a acercar el valor del dólar al real de mercado;
- Quita encubierta, que, en el caso de mi mandante, oscila entre el 70 y 80% de su crédito verificado.
- La propuesta determina que el cumplimiento del Acuerdo quede a exclusiva voluntad de la concursada y sus socios

estratégicos (en abierta violación a lo dispuesto por el art. 43, sexto párrafo, de la LCQ).

Observará, el Magistrado de grado, que mi conferente impugna la existencia de acuerdo, en virtud del art. 50 LCQ, que prevé taxativamente las causales de impugnación -objetivas y subjetivas-, esto es: error en cómputo de la mayoría necesaria, falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías, exageración fraudulenta del pasivo, ocultación o exageración fraudulenta del activo, e *inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo*.

Este último inciso, el quinto del art. 50 de la LCQ, es el que abre la puerta para el control de legalidad *in genere* de la propuesta; y ello sin demérito de volver a destacar que, desde el Derecho objetivo, es dable ponderar, en la especie, también lo normado en el inciso cuarto del artículo referenciado, al igual que lo establecido en los arts. 9, 10 y 12 del CCCN y en el "bloque de constitucionalidad federal" reseñado en las líneas inaugurales de esta impugnación. Y todo ello, deviene en la aplicación inexcusable de lo establecido, como también se señaló más arriba, en el inciso cuarto, del art. 52 de la ley de ejecución colectiva aplicable. Es que *"... el juez es hoy parte fundamental en el proceso concursal; no resulta un mero controlador de su corrección formal, ya que tiene facultades para evaluar la pertinencia del acuerdo no sólo sobre la base de su conveniencia económica –respecto de la cual los acreedores son, en principio, los mejores árbitros- sino, fundamentalmente, que la propuesta no constituya un abuso a los acreedores que no vean otra forma de procurarse, cuando menos, un magro dividendo (Sala D, 16.12.86, 'Ediciones Mercurio (sociedad de hecho) s/quiebra')"*<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> CNCOM, SALA F, "Talleres Reunidos Italo Argentino S.A. s/concurso preventivo", 24/04/2012, Cita: TR LALEY AR/JUR/12698/2012.

En esta línea argumental, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido que *"en el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico – social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino también por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone es claramente excesiva"*<sup>32</sup>.

De igual modo, la Sala D de la Cámara mercantil capitalina ha decidido que *"la propuesta de acuerdo preventivo resultará abusiva cuando sus condiciones fueron impuestas por el deudor a su arbitrio, aprovechando una posición de fuerza que le permitiera manipular las mayorías para que, de tal forma, las prestaciones a que se obligara dependieran en definitiva de su voluntad y no de un consenso equilibrado con los intereses de los acreedores y de la situación objetiva de su explotación"*<sup>33</sup>.

Pero no sólo cabe remitirse a antecedentes decisorios surgidos de otras plataformas fácticas y/o jurisdicciones. La propia Corte Suprema de Justicia de Santa Fe se ha pronunciado al respecto, de tal manera que el Magistrado actuante encontrará en la resolución que rechaza la avocación los lineamientos de interpretación que conducen, indefectiblemente, a considerar abusiva y/o fraudatoria, -ergo, no homologable- la propuesta "última y única para todos sus acreedores", presentada por VICENTIN S.A.I.C. en esta causa.

---

<sup>32</sup> Arcángel Maggio S.A. s/Concurso Preventivo (Voto de los Dres. Lorenzetti y Fayt), CSJN, 15/03/2007, 330:834.

<sup>33</sup> CNCom., Sala D, "Editorial Perfil S.A. s/concurso preventivo", 19/09/2007, cita: TR LALEY AR/JUR/5688/2007.

Entiende esta parte que, a lo largo de este abordaje impugnativo se ha puesto de manifiesto que la conformidad de los acreedores a la propuesta ofrecida es condición necesaria pero no suficiente para obtener su homologación. El mero cálculo matemático no alcanza para considerar válida una propuesta. El Juzgador, en este caso, tendrá en sus manos un análisis mucho más complejo, en el que deberá ponderar todas las cuestiones precedentemente señaladas. Como colofón, inevitablemente, deberá rechazar por abusiva y/o fraudatoria la propuesta concordataria formulada por VICENTIN S.A.I.C.

### **VIII.- INTRODUCE Y/O SOSTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL**

A todo evento, y para el hipotético e improbable supuesto de un pronunciamiento que resulte desfavorable a las pretensiones impugnativas del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, y que el reclamo instaurado pudiera concluir con la homologación de la propuesta en crisis, se sostiene y/o plantea el caso federal que autoriza el art. 14 de la Ley 48, por cuanto en tal supuesto se estaría, con dicho decisorio, afectando derechos de raigambre constitucional, especialmente los contemplados en el art. 17 (propiedad), art. 18 (defensa en juicio), art. 16 (igualdad ante la ley), art. 19 (principio de reserva) y otros de nuestra Carta Magna, siendo, por ende, arbitrario e ilegítimo, motivo por el cual también se invoca, preventivamente, la doctrina de la arbitrariedad, para ocurrir, por tal sendero, ante el Máximo Tribunal Federal ( CSJN, Fallos, 184:530; 185:208; 188:477; 210:569 y 718; 226:727, entre otros).

## **IX.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto se solicita:

- I.- Se tenga por impugnada la existencia de acuerdo, en legal tiempo y forma.
  
- II.- Se rechace la "mejora de propuesta" concordataria presentada por la concursada, admitiendo el carácter abusivo y en fraude a la ley de la misma, haciendo lugar a la impugnación impetrada por mi mandante, y, oportunamente, se aplique el procedimiento previsto en el art. 48 de la LCQ.
  
- III.- Se tenga presente, para todo trance, la Reserva del Caso Federal formulada y en toda su extensión.

**Proveer de conformidad,  
SERÁ JUSTICIA.-**